

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3361/1971, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

La Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, en sus artículos nueve-d) y dieciséis, prevé la promulgación de Reglamentos Generales para cada uno de los tributos de nuestro sistema fiscal, con el fin de completar el proceso codificador iniciado por la propia Ley General Tributaria y continuado con la publicación, a lo largo de los años mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos sesenta y siete, de los textos refundidos de los distintos tributos.

La ordenación reglamentaria del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas ofrecía una dificultad de origen, al tratarse del primer Reglamento que debía promulgarse sobre la materia. Creado por la Ley de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y perfeccionada su regulación por el texto refundido de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, se hacía precisa una ordenación reglamentaria que permitiera disponer de un instrumento unitario en el que se desarrollaran los preceptos legales promulgados.

El Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas es un impuesto integrado por una pluralidad de hechos imposables que hacen referencia a las más diversas actividades de las Empresas y que se define teniendo en cuenta varias notas, ninguna suficiente por sí misma, de las que deben destacarse dos: una positiva, la habitualidad en la realización de las operaciones, y otra negativa, la incompatibilidad del impuesto con el de Transmisiones Patrimoniales. La dificultad de construir una doctrina general del impuesto sobre la base de estas notas y la existencia de una amplia y diversa materia centrada en torno al repertorio de hechos imposables, han motivado que la estructura del Reglamento no se separe, sino en aspectos secundarios, de la del texto refundido, y han obligado a elaborar una norma de dilatado curso en la que, a los preceptos de la Ley del Impuesto se añaden las anteriores y posteriormente promulgadas por el Ministerio de Hacienda, aclarándose ciertos preceptos de acuerdo con las interpretaciones dadas por la jurisprudencia, en particular la económico-administrativa, y por la doctrina.

El Reglamento comprende dos partes fundamentales: una que recoge los elementos sustanciales del tributo; otra reguladora de sus aspectos formales. A modo de apéndice se regula el recargo on concepto de Arbitrio Provincial.

Como es lógico, el mayor interés innovativo se centra en la parte formal, ya que el Reglamento, por respeto al principio de legalidad consagrado en el artículo 10 de la Ley General Tributaria, ha limitado al marco más estricto las líneas de interpretación de los hechos imposables y de los aspectos estructurales de la relación jurídico-tributaria.

En la parte sustantiva el Reglamento, respetando la estructura y contenido del texto refundido, ha desarrollado aspectos oscuros o confusos de éste, recogiendo fielmente la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en varias sentencias relativas a la aplicación del impuesto, la mantenida por el Tribunal Económico-Administrativo Central en sus resoluciones y la sustentada por el Consejo de Estado en el dictamen emitido sobre el Reglamento.

Así sucede en dos aspectos tan debatidos como son la delimitación del concepto de fabricante a efectos del impuesto y la calificación jurídico-tributaria de la ejecución de obra, cuando el dueño de la obra es, a la vez, propietario del solar. En estos dos puntos el Reglamento se atiene estrictamente al criterio mantenido por el Consejo de Estado. En cuanto al primero se considera industrial al que presenta el producto como de elaboración propia. Respecto al segundo, se someten a tributación las obras de naturaleza inmobiliaria realizadas en solar propio o ajeno. Con esta solución no se invade el campo del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, sino que, por el contrario, se deslindan sus respectivas esferas de aplicación. En

efecto, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se refiere a operaciones típicas y habituales de las Empresas, y en este sentido grava las ejecuciones de obra propia con tal de que se realicen por quien habitualmente y mediante contraprestación se dedique a ello. El de Transmisiones grava los actos que recaen sobre el objeto de la obra —venta o arriendo—, con independencia de que se produzca la sujeción al de Tráfico de Empresas. Por otra parte, el carácter general de este impuesto muestra que se sujetan actividades, bloques de operaciones típicas y habituales, actos mercantiles que responden a la idea del tráfico en masa, y no operaciones y actos singularmente considerados. Lo que importa en definitiva es la realización de actividades de Empresas más que las contraprestaciones percibidas, que tienen su verdadera trascendencia en el momento de fijación de la base imponible.

En la parte formal el Reglamento regula materias típicamente procedimentales. Así, en los diversos medios de exacción del tributo se determina con todo detalle el ingreso mediante declaración-liquidación, mediante efectos timbrados, el régimen de retención del impuesto y la exacción por medio de convenios con agrupaciones de contribuyentes, recogiendo las líneas maestras del sistema. Se dedica especial atención, dentro del procedimiento de ingreso mediante declaración-liquidación al lugar de presentación de las mismas, cuando la Empresa realiza operaciones en distintas provincias. Se pretende sustituir el anterior sistema de multiplicidad de declaraciones por el de declaración única más de acuerdo con la unidad sustancial del concepto de Empresa y del propio Tesoro público.

En cuanto a las devoluciones del impuesto, la experiencia adquirida ha aconsejado una regulación flexible para que, sin perjuicio de las garantías de la Administración, se eviten molestias innecesarias a los contribuyentes.

Finalmente se recogen, en cuanto a las obligaciones formales de los sujetos pasivos, las normas contenidas en el Decreto de treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, completadas por las establecidas en el Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve y la Orden de trece de febrero de mil novecientos setenta. En un impuesto de la trascendencia del I. G. T. E., parece necesario mantener las obligaciones que imponen las anteriores disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el presente texto del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

REGLAMENTO DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Concepto.

1 El Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas grava las ventas, obras, servicios y demás contratos u operaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Que se realicen por cualquier tipo de Empresas, mercantiles o no, o por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras o mixtas.

2.ª Que estas operaciones sean habituales del tráfico de las Empresas o explotaciones antes citadas.

3.ª Que las mencionadas operaciones estén genérica o específicamente tipificadas en los artículos 3.ª y 16 a 23 del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas de 29 de diciembre de 1966.

2. También están sujetas al impuesto las importaciones y exportaciones en los términos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

Art. 2.ª Presunción de la habitabilidad.

Se presumirá en todo caso la habitabilidad:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo tercero del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de los contratos y operaciones a que se refieren los artículos 1 y 3 se exija contribuir por el Impuesto Industrial, sin que esta presunción admita prueba en contrario.

(Art. 2.ª del texto refundido.)

Art. 3.ª Hecho imponible.—Están sujetas al impuesto.

a) Las ventas y demás operaciones por las que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas transmiten o entreguen por precio bienes, mercancías o productos de su fabricación, industria o comercio, cualquiera que sea la forma que adopten, en los términos a que se refieren los artículos 16 y 17 de este Reglamento.

b) Las entregas de bienes, mercancías o productos que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas efectúen en sus establecimientos abiertos al público para destinarlos al comercio, en los términos contenidos en el apartado C) de los artículos 16 y 17 de este Reglamento.

c) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, realizadas por quienes se dedican habitualmente y mediante contraprestación a esta actividad, cualquiera que sea la persona para la que se lleven a cabo, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

d) Los arrendamientos de bienes realizados por personas naturales o jurídicas con carácter habitual y mediante contraprestación, en los términos del artículo 21 de este Reglamento.

e) Los arrendamientos y prestaciones de servicios realizados por personas naturales o jurídicas con carácter habitual y mediante contraprestación en los términos previstos en los artículos 22 a 32 de este Reglamento, según la respectiva naturaleza del servicio prestado.

f) Las operaciones típicas que sean objeto del tráfico de las Empresas, en cuanto no estén comprendidas en los apartados precedentes, en los términos del artículo 33 de este Reglamento.

g) Las ventas, transmisiones o entregas por precio de productos naturales a fabricantes, industriales o comerciantes mayoristas.

h) Las importaciones de bienes, mercancías o productos, en los términos del artículo 18 de este Reglamento.

i) Las exportaciones de bienes, mercancías o productos de cualquier naturaleza, verificadas por las personas a que se se refieren los apartados a) y d) anteriores por los agricultores o por quienes se dedican a esta actividad habitualmente, no obstante el derecho a la devolución a que dichas operaciones dioran origen.

El Ministro de Hacienda, previo informe del Ministro de Comercio, determinará las condiciones que deben reunir las operaciones expresadas en el párrafo anterior para que sea aplicable a las mismas el tipo impositivo fijado en el apartado A) del artículo 17.

j) La aplicación que a su producción o comercio si por mayor realicen los industriales, fabricantes o comerciantes mayoristas de los bienes, mercancías o productos que sean objeto de su actividad o comercio.

Sólo se exigirá el impuesto por este concepto cuando, con el fin de evitar distorsiones económicas o prácticas monopolísticas, así lo acuerde el Gobierno a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del Consejo de Economía Nacional, la Organización Sindical y el Consejo de Defensa de la Competencia.

Art. 4.ª Operaciones no sujetas al impuesto.

1. No están sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

a) Las ventas realizadas por los comerciantes minoristas.

b) Las ventas y demás transmisiones de inmuebles, incluso cuando se verifiquen a cambio de una pensión.

c) Los arrendamientos de bienes inmuebles.

d) Los préstamos con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles.

2. En ningún caso un mismo contrato, acto u operación estará sujeto a este impuesto y al General sobre Transmisiones Patrimoniales, concepto Transmisiones Patrimoniales «inter vivos».

Art. 5.ª Aplicación temporal.

1. El impuesto grava todo hecho imponible realizado a partir de 1.ª de julio de 1964.

2. El impuesto en concepto de Arbitrio Provincial es exigible desde el día 1.º de enero de 1965.

Art. 6.ª Aplicación territorial internacional.

1. El Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, cuando se trate de relaciones internacionales, se aplicará según la naturaleza de los respectivos hechos imponibles, con arreglo a las siguientes normas:

a) En las ventas, transmisiones o entregas por precio, cuando los bienes, mercancías o productos sean puestos a disposición de sus adquirentes o receptores en territorio nacional.

b) En las entregas o establecimientos propios, cuando tengan lugar en territorio nacional.

c) En las ejecuciones de obras inmobiliarias, si el solar o la edificación están situados en territorio nacional.

d) En las ejecuciones de obras en bienes muebles, cuando tengan lugar en territorio nacional.

e) En los arrendamientos de bienes muebles y semovientes, cuando estos sean utilizados en España. También se aplicará el impuesto cuando el arrendador sea una Empresa residente en territorio nacional, aunque los bienes se utilicen en el extranjero. No se aplicará esta norma cuando el arrendamiento se efectúe por medio de establecimiento permanente situado en el extranjero.

f) En los arrendamientos de servicios, cuando se presten o realicen en territorio nacional. Igualmente se aplicará el impuesto cuando los servicios se contraten por Empresas residentes en territorio nacional, aunque se presten en el extranjero. No se aplicará esta norma cuando el servicio se realice por medio de establecimiento permanente situado en el extranjero.

g) En las ventas, transmisiones o entregas de productos naturales a fabricantes, industriales o comerciantes mayoristas, cuando los mencionados productos se pongan a disposición de sus adquirentes o receptores en territorio nacional.

h) En las importaciones y exportaciones, cuando éstas tengan lugar con arreglo a las normas aduaneras.

i) En los casos de aplicación a la propia producción o comercio, cuando se realice en territorio nacional.

j) En las operaciones y servicios financieros tipificados en el artículo 24 de la Ley, cuando se presten o formalicen en territorio nacional.

k) En las operaciones de seguro y capitalización cuando estas actividades se realicen en territorio nacional.

l) En los transportes, cuando éstos comiencen o finalicen en territorio nacional.

m) En la publicidad, cuando el servicio se preste en territorio nacional.

También se aplicará el impuesto cuando el servicio se preste por Empresas residentes en territorio nacional, aunque la publicidad se realice en el extranjero. Esta norma no se aplicará si dicha publicidad se realiza por medio de establecimiento permanente situado en el extranjero.

n) En los servicios de hostelería, restaurante y acampamento, cuando éstos tengan lugar en territorio nacional.

o) En los espectáculos públicos, cuando se celebren en territorio nacional, y

p) En las operaciones genéricamente sometidas al impuesto en el artículo 32 de la Ley cuando, si se trata de bienes, éstos sean puestos a disposición de sus adquirentes o receptores en territorio nacional, y si se trata de servicios, cuando éstos se presten o realicen en este territorio.

Las reglas contenidas en el número anterior podrán ser, no obstante, modificadas por el Gobierno o en virtud de lo acordado en tratados internacionales ratificados por el Estado Español cuando se trate de evitar la doble imposición internacional. Igualmente podrán ser modificadas por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda, en los casos a que se refiere el artículo 22 de la Ley General Tributaria.

Art. 7.º Aplicación territorial interna.

La aplicación territorial interna del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se acomodará a las normas contenidas en los números siguientes:

1. Alava y Navarra.

A) Alava:

En Alava, la aplicación del Impuesto se acomodará a las disposiciones contenidas en el Decreto 2898/1967, de 27 de noviembre, o en las normas que lo modifiquen o completen.

B) Navarra:

En Navarra, la aplicación del Impuesto se acomodará a las normas contenidas en el Decreto-Ley de 21 de Julio de 1969 o en las que lo modifiquen o completen.

2. Canarias.

A) En Canarias están sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas las siguientes operaciones:

a) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, realizadas por quienes se dediquen habitualmente y mediante contraprestación a esta actividad, cualquiera que sea la persona para la que se lleven a cabo, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

b) Los arrendamientos de bienes, realizados por personas naturales o jurídicas con carácter habitual y mediante contraprestación, en los términos del artículo 21 de este Reglamento.

c) Los arrendamientos y prestaciones de servicios realizados por personas naturales o jurídicas, con carácter habitual y mediante contraprestación, en los términos previstos en los artículos 22 a 32 de este Reglamento, según la respectiva naturaleza del servicio prestado.

d) También están sujetas al Impuesto las islas Canarias, salvo que se enumeren con no sujetas en el apartado B) siguiente, las restantes operaciones que con carácter habitual y mediante contraprestación realicen las Empresas y que genéricamente se tipifican en el artículo 33 de este Reglamento.

B) No están sujetas al Impuesto las siguientes operaciones:

a) Las ventas y demás operaciones por las que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas transmitan o entreguen por precio bienes, mercancías o productos de su fabricación, industria o comercio, cualquiera que sea la forma que adopten.

b) Las entregas de bienes, mercancías o productos que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas efectúen en sus establecimientos abiertos al público para destinarlos al comercio.

c) Las ventas, transmisiones o entregas por precio de productos naturales a fabricantes, industriales o comerciantes mayoristas.

d) Las importaciones y las exportaciones de bienes, mercancías o productos.

e) La aplicación que a su producción o comercio al por mayor realicen los industriales, fabricantes o comerciantes mayoristas de los bienes, mercancías o productos que son objeto de su actividad o comercio.

C) Tampoco están sujetas al Impuesto las operaciones mencionadas en las letras a), b) y c) del apartado anterior, realizadas en la Península o Islas Baleares, cuando tengan por objeto bienes, mercancías o productos que se envíen directamente a las Islas Canarias.

A este efecto, los contribuyentes deberán conservar a disposición de la Administración las correspondientes facturas y documentos acreditativos del envío directo a las Islas Canarias de los bienes, mercancías o productos antes citados.

3. Ceuta y Melilla.

En Ceuta y Melilla se aplicará el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en los mismos términos y condiciones que en las islas Canarias.

4. Sahara.

En este territorio será aplicable el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas establecido por el artículo 14 del Decreto 3803/1965, de 23 de diciembre, que aprobó el texto regulador del sistema tributario en esta provincia. Cuando se trate de operaciones realizadas en la Península o Islas Balea-

res, que tengan por objeto bienes, artículos o productos directamente remitidos a este territorio, se aplicarán las normas sustantivas y cautelares establecidas en la letra C) del número 2 de este artículo, respecto de los envíos directos a las Islas Canarias.

Art. 8.º Devengo.

Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) En los contratos y operaciones a que se refieren los apartados a), d), f) y g) del artículo tercero de la Ley, texto refundido de 20 de diciembre de 1966, en el momento en que los bienes, mercancías o productos sean puestos a disposición de las personas a quienes se transmitan o entreguen.

b) En las operaciones especificadas en los apartados b) y j) del artículo tercero del texto refundido citado, cuando los bienes, artículos o productos sean entregados o aplicados a la propia producción o comercio.

c) En las obras y servicios, cuando aquéllas se terminen o los servicios se presten, salvo lo dispuesto en el apartado e).

d) En las importaciones y exportaciones, en el momento de su entrada o salida del territorio nacional.

e) En los suministros y negocios de tracto sucesivo y en los que el precio o contraprestación se satisfaga mediante entregas parciales hechas con anterioridad a la puesta a disposición de bienes, mercancías o productos, a la prestación del servicio, ejecución de la operación, extinción del arrendamiento o terminación de la obra, se entenderá devengado el Impuesto en cada percepción por la parte de precio que correspondiera.

La misma norma se aplicará en los casos de entrega anticipada del total del precio o contraprestación de la operación sometida al Impuesto.

Cuando la percepción anticipada se reciba mediante letras de cambio u otros efectos de comercio, el devengo del Impuesto se producirá cuando sus respectivos importes se hayan hecho efectivos, bien directamente, bien mediante su negociación.

Art. 9.º Sujetos pasivos.

Están sujetos al pago del Impuesto:

a) Los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas que realicen las ventas, transmisiones o entregas a que se refieren los apartados a), b), f) y j) del artículo tercero de este Reglamento.

b) Las Empresas de servicios y restantes personas físicas o jurídicas que ejecuten las obras, arrienden los bienes, presten los servicios o realicen las operaciones a que se refieren los apartados c), d), e) y f) del artículo tercero de este Reglamento.

c) Los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas que adquirieran los productos naturales a que se refiere el apartado g) del artículo tercero citado.

d) Las personas naturales o jurídicas que realicen las importaciones o exportaciones a que se refieren los apartados h) e) i) del mencionado artículo tercero.

Art. 10.º Consideración legal de los diferentes sujetos pasivos.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará:

a) Son fabricantes o industriales quienes habitualmente desarrollan actividades encaminadas a la obtención o transformación de bienes, mercancías o productos mediante procedimientos de cualquier naturaleza, aunque se destinen directamente al consumo, y a quienes, presentándolos como de elaboración propia, transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos que sólo en parte hayan elaborado o fabricado o respecto a los cuales su participación se reduzca al envase, poner la marca o planear la operación, sea cual fuere la relación que guarden con los terceros que elaboren los productos.

Se considerará que los terceros han elaborado o fabricado un producto sólo en parte cuando no sean propietarios de las materias primas o productos semielaborados que intervienen en su fabricación.

Las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras o mixtas tendrán la consideración de industriales cuando sometan los productos obtenidos de sus respectivas actividades a algún proceso de transformación o manufactura.

Tienen igualmente la consideración de industriales las Empresas mineras y las dedicadas en general al alumbramiento o extracción de aguas, rocas o minerales.

b) Son comerciantes mayoristas quienes habitualmente transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos a otros comerciantes, productores o industriales en el mismo estado

en que los adquirieron, sin haberlos sometido a ningún proceso de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismos o por medio de terceros. No perderán dicho carácter por el mero hecho de realizar al propio tiempo operaciones de venta al por menor.

Tendrán también la consideración de comerciantes mayoristas las organizaciones de venta, aunque actúen al por menor, cuando por la concentración de sus actividades, diversidad de los artículos y magnitud del volumen de ventas adquieran directamente de los fabricantes o industriales las mercancías de su tráfico. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y oídos el Consejo de Economía Nacional, la Organización Sindical y el Consejo de Defensa de la Competencia, determinará los casos y condiciones de aplicación de esta norma en evitación de distorsiones competitivas (texto refundido, artículo 191-b, párrafo segundo).

No tendrán la condición de mayoristas los comerciantes minoristas que no realicen operaciones al por mayor y que al propio tiempo, demuestren que no se han beneficiado del tipo del artículo 16-A-1, aunque deban satisfacer la Cuota de Licencia del Impuesto Industrial correspondiente al comercio al por mayor para poder importar los productos de su tráfico.

c) Son Empresas de servicios las dedicadas habitualmente y mediante contraprestación a la realización de actividades de esta naturaleza, y en especial las que presten las enumeradas en los apartados c), e) y f) del artículo tercero de este Reglamento y en los artículos 22 al 33 del mismo.

2. Tendrán, en su caso, la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y comunas Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Art. 11. Repercusión del Impuesto.

1. Los contribuyentes por este Impuesto deberán repercutir el importe total del mismo:

a) Sobre los adquirentes de bienes, mercancías o productos cuando se trate de ventas, transmisiones o entregas.

b) Sobre los dueños de las obras, en el caso de las adjudicaciones de obras.

c) Sobre los arrendatarios de los bienes, en los arrendamientos de bienes muebles o semovientes.

d) Sobre los arrendatarios de los respectivos servicios, en el caso de las prestaciones de servicios en general, servicios de agencia y mediación y servicios específicamente tipificados en los artículos 24 a 33 de este Reglamento.

En el supuesto de los servicios de agencia y mediación, podrá repercutirse el Impuesto sobre la parte que pague el servicio; si éste es oneroso para todas, cada parte deberá aceptar la repercusión en la proporción que le corresponda. En los transportes de mercancías, el Impuesto podrá repercutirse sobre quien deba pagar el importe del servicio, salvo que se trate de Empresas extranjeras sin establecimiento permanente en España, en cuyo caso deberá soportar la repercusión el cargador o, en los transportes de llegada, el consignatario de la mercancía, cualquiera que sea la modalidad de venta que dé lugar al transporte.

e) En los casos no expresamente contemplados en los apartados anteriores, podrá repercutirse el Impuesto sobre las personas para quienes se ejecuten las operaciones sueltas.

2. La repercusión constituye un derecho del sujeto obligado al pago, al que puede renunciar expresa o tácitamente. Se presume la renuncia tácita cuando la repercusión no consta en la factura o documento análogo expedido con consecuencia de cada operación gravada. El Impuesto puede repercutirse dentro del precio, pero haciendo constar al menos el tipo tributario aplicado.

3. Las personas a quienes se repercute el Impuesto quedan obligadas a soportarlo. Las controversias que puedan suscitarse entre las partes con ocasión de la repercusión de Impuesto, cuando el repercutido impugne exclusivamente la procedencia o cuantía de la cuota que le ha sido repercutida, serán resueltas, con audiencia de ambas partes, por los Tribunales Económico-Administrativos de la provincia donde se expedieron las correspondientes facturas o documentos análogos en donde conste la repercusión.

En este caso, la impugnación ante los Tribunales Económico-Administrativos deberá interponerse antes de transcurrido el plazo de quince días contados desde la finalización del mes siguiente al de expedición de la factura.

1. No podrá repercutirse el Impuesto:

a) En las exportaciones.

b) En las adquisiciones de productos naturales.

c) Cuando en los precios fijados o autorizados globalmente por disposiciones administrativas se haya tenido en cuenta la repercusión del Impuesto.

d) Cuando se trate de cuotas exigidas como consecuencia de actos de inspección, salvo lo previsto en el artículo 16 A) 2 de este Reglamento.

e) En los casos del apartado D) del artículo 24 de este Reglamento.

5. La repercusión del Impuesto, en los casos de contratos administrativos que a continuación se indican, se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª En la contratación de obras inmobiliarias o inmobiliarias, servicios, suministros y adquisiciones de bienes muebles del Estado o de los Organismos autónomos, de las Corporaciones Locales del Movimiento y de la Organización Sindical se entenderá siempre que los contratistas, vendedores o Empresas de servicios, al formular sus proposiciones económicas, aunque sean ventajosas, han incluido dentro de las mismas el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el recargo en concepto de arbitrio provincial, que no pueden, por tanto, ser repercutidos como partidas independientes.

Los correspondientes pliegos de condiciones particulares contendrán la prevención expresa de que a todos los efectos se entenderá que las ofertas de los empresarios comprenden no sólo el precio de la contrata, sino también el importe del Impuesto y del arbitrio.

2.ª Los servicios competentes de la Administración deberán incluir, al tiempo de calcular los precios unitarios de los presupuestos referentes a obras, servicios, suministros y adquisiciones los impuestos de toda índole que gravan a los diversos conceptos en el mercado y en especial el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas (incluido el recargo en concepto de arbitrio provincial), que no figurará nunca como partida independiente.

3.ª Las certificaciones, libramientos y pagos que expida o verifique la Administración por razón de los contratos en que sea parte, lo serán con arreglo a los precios globales figurados en aquéllas, sin hacer discriminación por razón de los impuestos exigidos.

A estos efectos se entenderá por precio global el resultante de incrementarse en el precio oficialmente fijado en tarifas vigentes en 1.º de marzo de 1965, aprobadas por Organismos administrativos, el importe del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del recargo en concepto de arbitrio, que no figura como partida independiente.

En o sucesivo, al establecer tarifas oficiales de precios, los Organismos administrativos deberán tener en cuenta para su fijación el importe de estos tributos.

4.ª No obstante lo establecido en las reglas anteriores, los contratistas, vendedores y Empresas de servicios estarán obligados a declarar e ingresar el Impuesto y el arbitrio con arreglo a las normas generales, salvo los casos de pago por retención.

5.ª Los Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado cerca de los Organismos contratantes y los interventores de los Organismos y Servicios citados en la regla primera comunicarán a la Delegación de Hacienda correspondiente, antes de intervenir los pagos, la celebración de los contratos a que se refieren estas reglas, haciendo constar el nombre y domicilio de los contratantes contribuyentes, así como el importe y el objeto del contrato.

Estas comunicaciones deberán ser cumplimentadas con anterioridad a la intervención de la inversión cuando dichos interventores debieran no lo sean de la ordenación formal de los pagos que dichos contratos motivan.

Art. 12. Base del Impuesto.

1. En la regla general, la base del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas estará constituida por el importe total del precio o del valor de la contraprestación.

Dentro del valor de la contraprestación deben comprenderse tanto el importe del bien o servicio objeto de la operación principal como el de las prestaciones accesorias que se realicen con cargo a por cuenta del cliente y el valor de los envases, embalajes, portes y transportes, seguros y demás créditos efectivos frente al mismo.

2. No se incluirá en la base el importe del propio Impuesto ni el de aquellos tributos indirectos efectivamente satisfechos que gravan las mismas operaciones, siempre que su importe se individualice en cada factura.

No será precisa la individualización aludida cuando se trate de precios globales fijados administrativamente con la expresión «impuestos incluidos».

3. En la base fijada conforme a las normas anteriores se admitirán las siguientes deducciones:

1.º Los descuentos usuales en la plaza efectivamente concedidos y que figuren separadamente en la factura que se extienda.

2.º El importe de los envases devueltos abonados separadamente en factura.

3.º El importe de los géneros o mercancías que, de acuerdo con los usos de comercio, hayan sido devueltos por el cliente y le hayan sido abonados separadamente en factura.

4. Las bases pueden ser estimadas conforme a los procedimientos previstos en el artículo 47 de la Ley General Tributaria, aplicándose cuando proceda lo dispuesto en los artículos 31 a 39 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Para la estimación objetiva se utilizarán indistintamente como signos, índices o módulos el volumen de las operaciones sujetas al Impuesto, la adquisición de materias primas, el consumo de energía, los elementos de producción, el número de obreros o empleados y su productividad, las características, número y emplazamiento de los locales comerciales, las inversiones realizadas en bienes de equipo, los gastos de publicidad, el importe de los «royalties» satisfechos y cualesquiera otros que se determinen en la reglamentación de los convenios.

5. La Administración podrá proponer al contribuyente la base que debe prevalecer, y de no haber conformidad, su determinación corresponderá al Jurado Tributario, en los siguientes casos:

a) Cuando por tratarse de los casos a que se refieren los apartados b) y j) del artículo tercero se realicen las operaciones sin contraprestación.

b) Cuando, debido a las relaciones existentes entre ellas, las partes que intervengan en las operaciones sujetas al Impuesto las consideren gratuitas o convengan unos precios notablemente inferiores a los normales en el mercado.

6. También se utilizará el régimen de estimación por Jurados en los casos previstos en los apartados a), b) segundo supuesto y c) del artículo 51 de la Ley General Tributaria y en las disposiciones relativas al régimen de convenios con agrupaciones de contribuyentes.

Art. 13. Tipo general.

El Impuesto se exigirá con carácter general al tipo del 2 por 100 (incluido el 0,5 por 100 en concepto de recargo por arbitrio provincial), salvo las excepciones expresamente dispuestas en este Reglamento.

Art. 14. Tipo en operaciones integradas.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, oído el Consejo de Economía Nacional y la Organización Sindical, podrá acordar que el Impuesto correspondiente a dos o más operaciones gravadas dentro de un ciclo de producción y distribución de determinados bienes, mercancías o productos se acumule y se exija al obligado al pago en la última de las operaciones que a efectos tributarios se consideren integradas.

El tipo máximo será el resultado de la suma de los que por Ley corresponda a cada una de las fases acumuladas (artículo 14 del texto refundido).

Art. 15. Tipo en las ventas a plazos.

El Ministerio de Hacienda podrá proponer al Gobierno, atendidas las circunstancias de la coyuntura económica, el señalamiento de los requisitos mínimos que a efectos tributarios deban reunir las operaciones a plazos y la aplicación de un tipo de gravamen que como máximo no podrá exceder del doble del que la Ley señala para las operaciones de contado. No se reputará que fiscalmente existe operación a plazos cuando las facturas expedidas por los fabricantes o comerciantes al por mayor reflejan operaciones cuyo pago se efectúa mediante entregas sucesivas cuya efectividad total no exceda de noventa días naturales contados desde la entrega o envío de los artículos o productos vendidos.

(Art. 15 del Texto Refundido).

TÍTULO II

Tributación de las distintas operaciones sujetas

Art. 16. Operaciones realizadas por los fabricantes e industriales.

A) Ventas, suministros, entregas o transmisiones por precio en general.

1. Las ventas, suministros, entregas o transmisiones por precio en general, realizadas por las Empresas que conforme el artículo 10 tengan la consideración legal de fabricantes o industriales, tributarán conforme a lo dispuesto en el Título I de este Reglamento al tipo del 2 por 100 (incluido el recargo en concepto de arbitrio provincial), salvo lo dispuesto en el número siguiente.

2. Las anteriores operaciones tributarán al tipo acumulado del 2,4 por 100 (incluido el recargo en concepto de arbitrio provincial) cuando los adquirentes tengan la condición de comerciantes minoristas o consumidores finales.

Se presumirá esta condición salvo que el adquirente acredite su calidad de fabricante, industrial, Empresa de servicios o comerciante mayorista, mediante la comunicación a sus proveedores del número o números de los epígrafes de las tarifas de la Cuota de Licencia del Impuesto Industrial, correspondiente a actividades fabriles, industriales, de servicios o de comercio al por mayor en que estén matriculados en las respectivas provincias. No será precisa esta comunicación cuando, por su notoriedad, no exista duda alguna sobre la condición del adquirente.

La no aplicación del tipo acumulado, a que se refiere el artículo anterior, producida porque la comunicación recibida de su cliente por el fabricante o industrial ha sido inexacta, deberá ser subsanada, una vez conocida esta circunstancia, mediante una declaración-liquidación complementaria mediante acta de rectificación, cuyos importes podrán ser repercutidos al cliente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La formulación de tales comunicaciones inexactas tendrá la consideración de simple infracción tributaria, y será sancionada en la forma y cuantía determinadas por la Ley General Tributaria.

B) Ventas o entregas en consignación, en depósito y a prueba o ensayo.

Tributarán conforme a las normas del apartado A) de este artículo, o en su caso, del apartado E), las ventas o entregas en consignación, en depósito y a prueba o ensayo realizadas por fabricantes o industriales.

C) Entrega de las entregas a establecimientos propios y de las operaciones realizadas por éstos.

1. Están sujetas al Impuesto las entregas de bienes, mercancías o productos que los fabricantes e industriales efectúen en sus establecimientos propios abiertos al público que tengan la condición fiscal, según la Cuota de Licencia del Impuesto Industrial de comercio al por mayor.

La tributación de estas entregas se ajustará a las siguientes normas:

1.º La operación se considerará realizada por el establecimiento fabril, industrial o comercial que efectúe la entrega.

2.º El tipo tributario aplicable será el 2,4 por 100 (incluido el recargo en concepto de arbitrio provincial), salvo que deba exigirse alguno de los tipos especiales del apartado E) de este artículo.

3.º Se tomará como base el precio normal que en relación con los mismos productos exija la Empresa en sus ventas a comerciantes minoristas o, en defecto del anterior, el precio usual de los mismos bienes que en el mercado se utilice en las ventas a los comerciantes minoristas; en cualquier caso, la Administración podrá hacer uso de la facultad que le concede el artículo 12-3 de este Reglamento.

2. Conforme dispone el número 2 del artículo 16-C de la Ley, no están sujetas las entregas a establecimientos que pertenezcan a la red de instalaciones o de distribución de las Empresas, considerándose incluidas entre ellas los establecimientos matriculados en la Cuota de Licencia del Impuesto Industrial como comercio al por mayor.

Las operaciones concertadas con terceros por o desde estos establecimientos propios deberán satisfacer el Impuesto como si fueran operaciones realizadas directamente por el industrial o fabricante titular de los mismos.

D) Operaciones de canje o permuta.

1. Quedan sujetas al Impuesto las operaciones de canje o permuta, realizadas habitualmente, en las que intervenga algún comerciante, industrial o Empresa de servicios.

2. El Impuesto se exigirá a ambas partes contratantes tomando por base el valor de los bienes, mercancías, productos o servicios que cada parte reciba, aplicándose el tipo que correspondía a la operación realizada por cada contribuyente.

El Ventas, suministros y entregas de cemento, cerámica, vidrio, papel, cartón, cartulina, bandajes y electricidad.

1. Las ventas, suministros, transmisiones o entregas por precios, incluidas las ejecuciones de obras, que de sus propios productos hagan los fabricantes de bienes que estuvieran gravados hasta la Ley de 11 de junio de 1964 por el Impuesto sobre el cemento y la cerámica tributarán transitoriamente, con arreglo a las normas contenidas en este artículo, al tipo del 3,5 por 100 (incluido el recargo en concepto de arbitrio provincial) hasta tanto que por el Gobierno se acuerde la aplicación a las mismas del tipo a que hace referencia el artículo 13 de este Reglamento.

Igual régimen se aplicará a las operaciones de los fabricantes de bienes gravados hasta la fecha antes indicada por los Impuestos sobre el vidrio y bandajes para vehículos, si bien el tipo aplicable transitoriamente será del 4,5 por 100 (incluido el recargo en concepto de arbitrio provincial).

Los fabricantes de papel, cartón y cartulina deberán aplicar a las primeras ventas, transmisiones o entregas, incluidas las ejecuciones de obras, que realicen de sus propios productos los siguientes tipos, según las fechas que se indican: 4,5 por 100 (incluido el recargo en concepto de arbitrio provincial) a las operaciones realizadas con anterioridad al 1 de enero de 1970; el 3,5 por 100 (incluido recargo A. P.) a las realizadas durante el año 1970; el 2,5 por 100 (incluido recargo A. P.) a las efectuadas durante el año 1971; y el 2 por 100 (incluido recargo A. P.) a las operaciones que realicen con posterioridad a esta fecha.

Cuando concurren las circunstancias previstas en el número 2 del apartado A), los tipos acumulados que deben aplicarse serán: ventas de cemento y cerámica, el 3,9 por 100 (incluido recargo A. P.); de vidrio y bandajes, el 4,9 por 100 (incluido recargo A. P.); y de papel, cartón y cartulina, el 4,9 por 100; el 3,9, el 2,9 y el 2,4 por 100, respectivamente, según las fechas indicadas en el párrafo anterior.

2. Con igual carácter, los suministros de electricidad tributarán transitoriamente al 5 por 100 los que sean para usos industriales, al 10 por 100 los que sean para alumbrado y al tipo general del 1,5 por 100 los que sean para usos domésticos, alumbrado con usos domésticos y electrificación rural.

No obstante, el Gobierno, atendido el destino y finalidad de los suministros, podrá conceder por Decreto degravación hasta del 70 por 100 como máximo de los tipos establecidos.

3. Los tipos especiales transitorios establecidos en el número anterior para los suministros de la electricidad comprenderán los correspondientes a las entregas y ventas anteriores entre las Compañías eléctricas, incluidas las importaciones y exportaciones. Tales operaciones no deberán ser objeto de tributación independiente, salvo que la energía adquirida se destine al consumo propio. Esta norma subsistirá en tanto no se sustituya por el Gobierno el régimen especial por el general del Impuesto.

F) Adquisición de productos naturales.

Las ventas, transmisiones o entregas por precio de productos naturales a fabricantes o industriales, realizadas por los titulares de las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras o mixtas que los hayan obtenido, tributarán al tipo del 2 por 100 (incluido el recargo en concepto de arbitrio provincial).

G) Ventas, suministros y demás entregas o transmisiones por medio de comisionistas.

1. Las ventas, suministros, transmisiones y demás entregas por precio que los fabricantes o industriales realicen por medio de Empresas o Agentes que actúen como comisionistas en nombre propio o ajeno se considerarán realizadas directamente entre el fabricante o industrial comitente y el adquirente de los bienes o productos.

2. La persona obligada al pago del Impuesto por estas operaciones será el industrial o fabricante. Por el centro gestor del Impuesto podrá autorizarse al comisionista para presentar las declaraciones liquidaciones en nombre y por cuenta de su comitente.

3. Los servicios de mediación prestados por las Empresas o Agentes comisionistas tributarán en la forma determinada en el artículo 23 de este Reglamento.

H) Ventas especiales.

1. Las ventas, suministros, transmisiones y demás entregas por precio realizadas con pacto de reserva de dominio o bajo condición suspensiva o resolutoria tendrán el mismo trato fiscal por este Impuesto que las ventas ordinarias, siempre que el vendedor haya entregado los objetos vendidos.

2. Los contratos denominados «arrendamientos-venta», «locación-venta», «leasing» o similares en los que transmitente conserve la propiedad de los bienes, productos u objetos entregados, cediendo únicamente su posesión, uso o disfrute, tributarán en todo caso como arrendamientos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento.

Si estos contratos contienen una opción de compra retribuida, la cuantía de esta remuneración se acumulará a la base que deba tenerse en cuenta para la liquidación del contrato principal. Si posteriormente, ejecutada la opción o cumplidas otras condiciones, el contratante adquiere la propiedad del bien, este supuesto se considerará como venta, que deberá tributar a los tipos que correspondan según los artículos 16 ó 17, los cuales por base el exceso que sobre el precio satisfecho para la posesión, uso o disfrute del mismo tenga que abonarse por la adquisición de dicho bien, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12-3 de este Reglamento.

D) Ventas de bienes, artículos o productos previamente adquiridos y no transformados.

Los fabricantes, industriales o empresarios de servicios que vendan, suministren, transmitan o entreguen bienes, artículos o productos previamente adquiridos, sin someterlos con medios propios o ajenos a ningún proceso de manipulación, elaboración o manufactura, tendrán respecto a estos bienes la consideración de comerciantes mayoristas, y estas operaciones tributarán al tipo del 0,4 por 100 (incluido el A. P.), siempre que conserven a disposición de la Administración las correspondientes facturas de compra.

Art. 11. Operaciones realizadas por los comerciantes mayoristas.

A) Ventas, suministros, entregas y transmisiones por precio.

Las ventas, suministros, entregas y transmisiones por precio realizadas por quienes tengan la consideración de comerciantes mayoristas, según el artículo 10 de la Ley y de este Reglamento, tributarán con arreglo a las disposiciones contenidas en el título I, salvo las reglas siguientes:

1.º El tipo aplicable será, en todo caso, el 0,4 por 100 (incluido el recargo en concepto de arbitrio provincial), cualquiera que sea la condición del comprador o adquirente.

2.º La base del Impuesto, que será en todo caso el precio de la venta al por mayor, admitirá las deducciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley y de este Reglamento.

B) Adquisición de productos naturales.

Las ventas, transmisiones o entregas de productos naturales a los comerciantes mayoristas, realizadas por quienes sean titulares de las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras o mixtas que lo hayan obtenido, tributarán al tipo del 2 por 100 (incluido el recargo en concepto de arbitrio provincial).

C) Otras operaciones.

Las ventas o entregas en consignación, en depósito y a prueba o ensayo, las entregas a establecimiento propios, las operaciones de canje o permuta, las ventas, entregas o transmisiones por medio de comisionistas y demás ventas especiales que puedan realizar los comerciantes mayoristas tributarán en los mismos casos y condiciones expuestos, respectivamente, en los apartados B), C), D), G) y H) del artículo 16 de este Reglamento, con la única particularidad de que el tipo tributario aplicable será el 0,4 por 100 (incluido el recargo en concepto de arbitrio provincial).

Art. 12. Importaciones.

A) Hecho imponible

Las importaciones de bienes, artículos o productos, incluidas las manifestaciones de la propiedad intelectual e industrial, tributarán conforme a las disposiciones contenidas en el título I de la Ley y de este Reglamento que les sean aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

La asistencia técnica prestada por Empresas extranjeras, dedicadas habitualmente a esta actividad, a Empresas españolas se considerará como importación, salvo que se preste por medio de establecimiento permanente en España.

B) Ventas posteriores.

Las posteriores ventas, transmisiones o entregas por precio de los bienes, mercancías o productos importados tributarán

conforme a las disposiciones generales que les sean aplicables de la Ley y de este Reglamento.

Art. 19. Exportaciones.

A) Hecho imponible y tipo general.

Las exportaciones de bienes, mercancías o productos de cualquier naturaleza, verificadas por las personas a que se refieren los apartados a) a d) del artículo tercero de la Ley, por las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras o mixtas o por quienes se dediquen a esta actividad habitualmente, tributarán al tipo del 4,5 por 100 salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

B) Tipo especial.

Las exportaciones tributarán el tipo del 0,2 por 100 cuando reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que se realicen por comerciantes mayoristas. Empresas de servicios, explotaciones agrarias, forestales, ganaderas, pesqueras o mixtas que hayan adquirido previamente de otros los productos exportados. También tributarán por este tipo reducido las exportaciones realizadas por fabricantes e industriales, respecto de los bienes en los que concurre la circunstancia prevista en el apartado B) del artículo 16.

2.º Que los bienes se exporten en el mismo estado en que fueron adquiridos por el exportador, sin someterlos a ninguna operación de transformación, elaboración o manufactura.

3.º Que el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aplicable a la transmisión previa al exportador, se haya devengado y satisfecho íntegramente. Por tanto, la existencia de alguna exención o bonificación aplicable a la transmisión aludida impide aplicar el tipo reducido de este apartado.

C) Exportaciones en comisión.

Las exportaciones en comisión, aunque se realicen a nombre del comisionista, serán consideradas como exportaciones realizadas por el comitente cuando se cumplan las condiciones que para las ventas en comisión exige el artículo 19, apartado C).

D) Otras exportaciones sujetas.

A efectos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, tendrán la consideración de exportaciones:

a) Las prestaciones de servicios de asistencia técnica que se realicen en o para el extranjero por Empresas españolas dedicadas habitualmente a esta actividad, con excepción de los servicios prestados por los establecimientos permanentes de la Empresa española en el extranjero.

b) Las ejecuciones de obras, por encargo y con destino al extranjero.

c) Las ventas, arrendamientos, transmisiones o entregas al extranjero de bienes objeto de la propiedad industrial o intelectual.

E) Casos de no sujeción.

No se consideran sujetas al Impuesto las exportaciones temporales ni las reexportaciones de bienes, mercancías o productos importados temporalmente, siempre que se reexporten en el mismo estado en que se importaron.

Art. 20. Ejecución de obras.

A) Hecho imponible.

Estarán sujetas al Impuesto las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, realizadas por quienes habitualmente se dediquen a esta actividad mediante contraprestación. Tienen a estos efectos la consideración de ejecución de obras:

a) Todas las obras de naturaleza inmobiliaria, realizadas en solar propio o ajeno.

b) Todas las obras de naturaleza mobiliaria, cuando los materiales se aporten total o parcialmente por el dueño de la obra.

c) Todas las obras de naturaleza mobiliaria, cuando se realicen con posterioridad al encargo previo y expreso del cliente y ajustándose a las condiciones especiales del encargo.

d) Las entregas o transmisiones por precio en las que los objetos entregados hayan sido construidos por el contratista de acuerdo con los planos o patrones facilitados por el adquirente, aunque su fabricación se haya realizado antes de cada pedido.

B) Base imponible.

1. Con carácter general, la base estará constituida por el importe total de la obra efectuada, incluyendo el valor de los materiales nacionales o extranjeros incorporados a la misma y el de las prestaciones accesorias.

2. En las ejecuciones de obras realizadas sobre mercancías o productos que sean entregados por el dueño de la obra no se incluirá en la base el valor de estas aportaciones.

3. En las ejecuciones de obra nueva, y cuando el dueño de la obra sea el propio constructor, se excluirá de la base imponible el valor del solar.

C) Tipo tributario.

El tipo tributario aplicable será el 2,7 por 100 (incluido el recargo en concepto de arbitrio provincial).

Art. 21. Arrendamiento de bienes.

A) Hecho imponible.

Tributarán por el concepto de arrendamiento de bienes las siguientes operaciones realizadas por personas naturales o jurídicas con carácter habitual y mediante contraprestación:

a) Los arrendamientos de buques, aeronaves, bienes objeto de la propiedad intelectual y demás bienes que no tengan la naturaleza de inmuebles.

b) El contrato de explotación de buques y aeronaves denominado «time charter».

c) Los contratos denominados «arrendamientos-venta», «locaciones-venta», «leasing» o similares en los que el transmitente conserva la propiedad de los bienes, productos u objetos entregados, cuando únicamente su posesión, uso o disfrute.

B) Base.

En los arrendamientos, la base estará integrada por el precio total que debe satisfacer el arrendatario durante la vigencia del contrato de arrendamiento, más el importe de las prestaciones u servicios accesorios prestados por el arrendador como consecuencia de la ejecución del contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.

C) Tipo.

El tipo de gravamen será el 2,7 por 100 (incluido el recargo en concepto de arbitrio provincial).

Art. 22. Servicios en general.

A) Hecho imponible.

Tributarán por este concepto, con carácter general, estén o no especificados en el número siguiente:

1.º Los contratos de arrendamiento de servicios que se realicen con carácter habitual y mediante contraprestación.

2.º La prestación de servicios por cualquier otra causa, también realizados con carácter habitual y mediante contraprestación.

2.º Hecho especial. Bienes naturaleza de servicios a efectos del Impuesto:

a) La explotación de vías de peaje, tanto en régimen de propiedad como de concesión administrativa.

b) La explotación de estacionamientos y garajes e incluso la cesión en estos lugares de espacios para vehículos, con independencia de que la Empresa asegure o no la custodia de los mismos.

c) El depósito retribuido y la puesta a disposición de espacios para el almacenamiento de bienes, aunque no se asegure su custodia por la Empresa.

d) La utilización de instalaciones deportivas o de recreo que no tributen por el artículo 31 ó 32. En la base tributaria no se incluirán, cuando las instalaciones pertenezcan a Clubs o Asociaciones, lo satisfecho en concepto de cuotas de entrada, recibos de socios y otras percepciones periódicas análogas que pudieran exigirse en atención exclusiva a la calidad de socio, y no por el uso de las mencionadas instalaciones.

e) Los servicios onerosos prestados por clínicas, laboratorios y sanatorios.

f) El suministro de informaciones, datos o noticias realizado por Empresas o Agencias dedicadas a esta actividad.

g) Las operaciones de «factoring».

h) Los servicios de mudanza, remolque y grúas.

B) Servicios accesorios.

Los servicios que constituyan prestaciones accesorias de las operaciones a que se refieren los artículos 20 y 21 no serán objeto de tributación independiente, siempre que su valor se haya integrado en la base del Impuesto satisfecho por éstas y que dichas prestaciones accesorias se hayan realizado por los respectivos contratistas o arrendadores de bienes.

C) Tipo.

Los servicios tributarán al tipo del 2,7 por 100 (incluido el recargo en concepto de arbitrio provincial).

D) Servicios y operaciones típicas de algunas Empresas.

Los servicios y demás operaciones típicas de las Empresas, regulados en los artículos 23 a 33 de este título II, tributarán según las reglas en ellos contenidas.

Art. 23. Servicios de Agencia y mediación en general.

A) Disposiciones comunes a estos servicios.

1. Están sujetos al Impuesto los servicios de Agencia, comisión, corretaje y mediación en general cuando se realicen habitualmente y mediante contraprestación.

2. El tipo aplicable será el 2,7 por 100 (incluido el recargo en concepto de arbitrio provincial).

3. La base estará constituida por la total contraprestación del servicio propio de mediación; a estos efectos, no se integrará en la base el importe de los gastos realizados por cuenta del cliente, siempre que su importe se individualice en cada factura y se conserve justificación suficiente de su cuantía y naturaleza a disposición de la Administración.

B) Servicios de las Agencias de viaje.

En los servicios prestados por las Agencias de viaje, la base estará constituida por la diferencia existente entre el total de las facturas cargadas a los clientes y el importe, efectivamente satisfecho, de los servicios de transporte, hostelería y cualquiera otros adquiridos por cuenta de aquéllos.

C) Servicios de las Agencias de transporte.

Están sujetos al Impuesto los servicios prestados por las Agencias mediadoras de transporte.

La base de tributación estará integrada por el precio o contraprestación cobrados al cliente por el servicio estricto de Agencia, a cuyo efecto se deducirá, en su caso, lo cobrado a la Agencia por la Empresa de transporte.

D) Servicios de Agencias mediadoras de publicidad.

En los servicios prestados por las Agencias mediadoras de publicidad la base estará constituida por el importe de sus comisiones o corretajes. Cuando facturen a los clientes el precio íntegro del servicio publicitario se deducirán del mismo, para determinar la base, las cantidades que hayan abonado a los medios publicitarios, a los estudios de publicidad y a otras Agencias de publicidad.

Art. 24. Servicios y operaciones típicas de las Empresas bancarias, de crédito y ahorro.

A) Hechos imputables en general.

Están sujetas al impuesto, con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes, las operaciones y servicios realizados por Empresas bancarias y de crédito, Cajas de Ahorro de todo tipo y Sociedades de crédito.

Quedan comprendidas en la anterior enumeración todas las personas naturales o jurídicas que figuren inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, las Sociedades de crédito, las Cajas de Ahorro benéficas o de otra índole y en general todas las Sociedades y Entidades, cualquiera que sea su forma de constitución y el régimen jurídico a que están sometidas, que realicen con habitualidad alguna de las operaciones enumeradas en este artículo.

B) Operaciones de préstamo y crédito.

Los préstamos y créditos tributarán con arreglo a las siguientes normas:

1.º Hechos imputables.

Están sujetas al Impuesto por este concepto:

a) Las operaciones de préstamo y de crédito, cualquiera que sea la forma en que se celebren y garanticen.

b) Las prórrogas expresas o tácitas de dichos préstamos y créditos.

Se entenderá que existe prórroga cuando llegado el término normal del contrato y subsistiendo sin alteración su identidad jurídica, continúe la vigencia, sin novación, de las obligaciones contraídas por consentimiento expreso o tácito de las partes o por disposición de la Ley.

No obstante, no se considerará que existe prórroga cuando se justifique fehacientemente que dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo pactado o a la exigibilidad de la obligación, se ha iniciado o ejercitado la acción, en la vía procedente, consecutiva a la extinción del contrato o a la efectividad de la obligación que sea objeto del mismo.

En los contratos de apertura de crédito se reputará que existe prórroga tácita cuando el acreditado continúe disponiendo de cantidades una vez transcurrido el plazo de duración previsto en el contrato.

c) Los descubiertos en cuenta corriente a la vista por un plazo superior a quince días.

d) La disposición por el acreditado de cantidades que excedan el límite del crédito concedido.

2.º Base.

La base estará constituida:

a) En los préstamos y sus prórrogas, por su importe.

b) En los créditos y sus prórrogas, por el límite del crédito concertado, a no ser que la suma dispuesta sea mayor, en cuyo caso ésta será la base.

c) En los descubiertos en cuenta corriente, por el límite máximo del descubierto que se haya producido.

Cuando sea superior a seis meses el plazo de los préstamos, créditos o sus prórrogas, o el plazo de duración de los descubiertos en cuenta corriente, se tomará por base el doble de las cantidades a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores.

3.º Tipo.

El Impuesto se exigirá conforme a la siguiente escala:

Base imponible	Pesetas	Impuesto Pesetas
1.500,00		3
1.500,01 a 3.000,00	3.000	6
3.000,01 a 5.000,00	5.000	10
5.000,01 a 7.500,00	7.500	15
7.500,01 a 15.000,00	15.000	30
15.000,01 a 30.000,00	30.000	60
30.000,01 a 60.000,00	60.000	120
60.000,01 a 100.000,00	100.000	200
100.000,01 a 150.000,00	150.000	300
150.000,01 a 300.000,00	300.000	600
300.000,01 a 500.000,00	500.000	1.000
500.000,01 a 1.000.000,00	1.000.000	2.000
1.000.000,01 a 1.500.000,00	1.500.000	3.000
1.500.000,01 a 2.500.000,00	2.500.000	5.000

Por lo que exceda de 2.500.000 pesetas, dos pesetas por cada 1.000 o fracción.

Cuando se trate de operación superior a 100.000 pesetas no intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio Colegiado, el documento se extenderá en el efecto timbrado de la clase superior a la que corresponda su cuantía, y si fuera de la clase más elevada se aplicará el timbre doble del correspondiente a la operación.

4.º Devengo.

El Impuesto se devengará en los siguientes momentos:

a) Cuando se concedan los respectivos préstamos o créditos.

b) Cuando se produzcan prórrogas expresas o tácitas.

c) Cuando se produzcan descubiertos en cuenta corriente a la vista por un plazo superior a quince días.

d) Cuando se disponga por el acreditado de cantidades que excedan el límite de crédito concedido.

5.º Forma de pago.

El Impuesto se exigirá mediante la utilización de efectos timbrados denominados «Pólizas de Préstamo y Crédito» de la cuantía que corresponda, pudiéndose solicitar el pago a metálico en la forma dispuesta en el artículo 42-2.

El Impuesto correspondiente al exceso, cuando la operación sea superior a 2.500.000 pesetas, se satisfará siempre a metálico, conforme se dispone en el artículo 42-4.

Igualmente se satisfará el Impuesto a metálico en los casos de descubierto en cuenta corriente a la vista por un plazo superior a quince días, de prorroga tácita de los préstamos y créditos y de disposición, por el acreditado, de cantidades que excedan el límite de crédito concedido.

C) Operaciones de depósito y otras.

En las operaciones de depósito, custodia y gestión de valores, compra y venta de moneda extranjera, transferencias, órdenes de pago, alquiler de cajas de seguridad, negociación de efectos y prestación de avales o garantías, aunque sean de naturaleza real, por las que se satisface un precio, alquiler, corretaje o comisión, se pagará el Impuesto al tipo del 2 por 100 sobre la base del importe del precio, alquiler, comisión o corretaje percibido por la operación.

D) Operaciones de depósito irregular y otras.

En las operaciones de depósito irregular, en cuenta corriente en sus diversas formas, en cuenta de ahorro a la vista y a plazos, en los servicios de cobro por casa y, en general, en todas las operaciones realizadas y servicios prestados por las Entidades bancarias de crédito y ahorro no mencionadas en los apartados B) y C), el devengo se entenderá producido trimestralmente y se gravará al tipo del 0,25 por 100, tomando como base los saldos globales medios manifestados por los resúmenes y balances bancarios en el indicado periodo de tiempo, de las respectivas cuentas acreedoras. Están exentas de cualquier especie de investigación administrativa las cuentas corrientes acreedoras a la vista de los clientes que se lleven por Bancos, banqueros o Cajas de Ahorro.

Art. 25. Operaciones de seguro y capitalización.

A) Hecho imponible.

Quedan sujetas al Impuesto las operaciones de seguro y capitalización, cualquiera que sea su forma jurídica o denominación, que se celebren por Entidades aseguradoras españolas o extranjeras que operen en España.

B) Base.

La base estará constituida por el valor de la prima o cuota percibida. Se entenderá por prima a este efecto el importe total de las cantidades recaudadas, cualquiera que sea la causa y el origen que las motiva y el lugar y forma de cobra, con la única deducción del propio Impuesto y del recargo en favor del Consorcio de Compensación de Seguros.

No son deducibles las cantidades recaudadas en concepto de recargo sobre las primas del Seguro Obligatorio de Automóviles con destino al Fondo Nacional de Garantía.

C) Tipos.

En los seguros contra daños y accidentes de cosas o riesgos propios del transporte, así como en los de responsabilidad civil, el tipo será del 2 por 100.

En los seguros sobre la vida, enfermedades, accidentes personales u otras modalidades o clases que tengan por objeto la vida de las personas o sus circunstancias, así como las operaciones de capitalización, el tipo será del 1 por 100.

Art. 26. Transportes en general.

A) Hecho imponible genérico.

Quedan sujetos al Impuesto los transportes de toda clase realizados por Empresas españolas o extranjeras.

Esta sujeción al Impuesto se produce, aunque la Empresa transportista utilice medios ajenos de locomoción.

B) Ámbito territorial.

1. El Impuesto se exigirá cuando los transportes comiencen o finalicen en territorio nacional.

2. No están sujetos al Impuesto, mientras no se acuerde otra cosa por el Gobierno, los transportes de viajeros y de sus equipajes que, iniciados en el extranjero, finalicen en territorio nacional.

3. A efectos de lo dispuesto en el número 1, se considerará que los servicios de transportes internacionales se inician en el país donde se expiden originariamente los correspondientes billetes, pólizas de fletamento, conocimientos de embarque u otros documentos acreditativos del transporte.

4. Igualmente a efectos de lo dispuesto en el número 1, se considerará que finalizan en territorio nacional los servicios de transportes denominados de ida y vuelta o de tránsito, que se inician en el extranjero.

5. Las disposiciones de este apartado B) serán aplicables sin perjuicio de lo prevenido en el número 2, del artículo sexto de este Reglamento.

C) Transportes mixtos.

Cuando un mismo contrato de transporte implique el uso de medios de locomoción terrestre, aérea, fluvial o marítima se exigirá el Impuesto al tipo del 2 por 100, como si se tratase de un transporte único, si se inicia o finaliza en territorio nacional, tomándose por base la total contraprestación recibida por la Empresa transportista, sin más deducciones que las autorizadas en los artículos 12 y 28-B-2, en su caso, aunque parte del transporte se realice por vías terrestres, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23-C cuando el contrato de transporte se formalice por una agencia.

Art. 27. Transportes terrestres, aéreos interiores, fluviales y en el interior de bahías y puertos.

A) Hecho imponible.

Están sujetos al Impuesto los transportes terrestres, aéreos interiores, fluviales y los realizados en el interior de bahías y puertos, efectuados habitualmente y mediante contraprestación.

También están sujetos al Impuesto los transportes terrestres de mercancías propias de la Empresa que realiza el transporte, sin perjuicio de los supuestos de no sujeción del apartado siguiente.

B) Supuestos de no sujeción.

No están sujetos al Impuesto los transportes terrestres realizados en el ámbito territorial del Monopolio de Petróleos por medio de vehículos provistos de motores accionados por gasoil o gasolina, incluidos los automotores de líneas férreas y los tranvías o trolebuses.

C) Sujetos pasivos.

Están obligados al pago del Impuesto las personas físicas o jurídicas titulares de las respectivas Empresas de transporte.

D) Tipos y bases.

El tipo aplicable será el 2 por 100, salvo en el transporte por medio de telesquis o cables aéreos, en los que será exigible el 1 por 100.

Excepcionalmente y cuando el Impuesto se exija en régimen de convenios, el transporte interior de mercancías en Canarias, Ceuta y Melilla tributará al tipo del 1,5 por 100, y el transporte de viajeros y efectos por carretera, al 1,65 por 100.

Se tomará por base el precio del transporte reflejado en las facturas, cartas de portes, billetes u otros documentos que los sustituyan, deduciéndose únicamente el importe del propio Impuesto y el de cualesquiera otros tributos que puedan gravar el transporte y los seguros obligatorios.

Tratándose de transporte de mercancías propias se tomará por base el coste del transporte. Se estimará como coste el precio de los transportes similares, según tarifa, si existe, o según el precio medio de mercado.

E) Devengo.

El Impuesto se devengará:

a) Cuando el servicio de transporte se haya realizado; o
b) Cuando se haya hecho efectivo su importe a la Empresa transportista, si se produce este momento con carácter previo al anterior.

Art. 28. Transportes marítimos.

A) Hecho imponible.

1. Están sujetos al Impuesto los transportes marítimos realizados por Empresas navieras españolas o extranjeras cuando el servicio se inicie o termine en territorio nacional.

2. No están sujetos al Impuesto por este concepto los transportes marítimos de bienes, mercancías o productos que sean propiedad de la Empresa naviera.

B) Bases y tipos.

1. El Impuesto se exigirá al tipo del 2 por 100 del precio del transporte realizado.

2. Se entenderá por precio el importe total de las cantidades que perciban las Empresas por todos los conceptos, excluyéndose únicamente los seguros obligatorios y el propio impuesto.

C) Sujetos pasivos.

Están obligados al pago del impuesto las Empresas navieras. Cuando el transporte lo realice una Empresa extranjera, se exigirá el impuesto a su representante en España. Tienen este carácter los respectivos consignatarios de los buques.

D) Devengo.

El impuesto se devengará cuando se inicie el transporte.

En el transporte iniciado en el extranjero, el devengo se producirá en el momento del desembarque o descarga en territorio nacional.

Art. 29. Transportes aéreos internacionales.

Los transportes internacionales por vía aérea quedan sometidos al impuesto en la misma forma que se establece en el artículo anterior para los transportes marítimos.

Art. 30. Publicidad.

A) Hecho imponible.

Están sujetos al impuesto por este concepto los servicios publicitarios prestados por personas naturales o jurídicas con carácter habitual y mediante contraprestación, salvo que se trate de los servicios de mediación o de comisión publicitaria, que se regirán por las disposiciones del artículo 23-D).

B) Casos de no sujeción.

No se considerará publicidad sujeta al impuesto el hecho de presentar productos al mercado bajo marcas, precintas, envases o cualquier otro tipo de inscripción que figure en ellos, ni la distribución de folletos, impresos, prospectos o cualesquiera otros medios que tiendan a dar a conocer las actividades industriales o comerciales de los empresarios, salvo que tal servicio se produzca por las Agencias o Empresas mencionadas en el apartado anterior.

C) Base.

1. La base estará constituida por el importe total de los servicios prestados, incluyéndose en todo caso el valor o coste de los diversos elementos personales o materiales utilizados.

2. En los servicios publicitarios o arrendamientos de espacios contratados por las emisoras de televisión, la base estará constituida por la contraprestación recibida, incluidos tanto los denominados gastos de producción como los gastos estrictos de publicidad.

D) Tipo.

El impuesto se exigirá al tipo del 2,7 por 100 (incluido el recargo en concepto de arbitrio provincial).

Art. 31. Hostelería, restaurantes y acampamentos.

A) Hecho imponible.

Quedan sujetos al impuesto los siguientes servicios, incluso cuando sean prestados por personas o Empresas que no se dediquen exclusivamente a esta actividad, siempre que los realicen habitualmente y mediante contraprestación:

a) Los servicios de hostelería, prestados por los hoteles, moteles, apartoteles, pensiones, residencias, casas de huéspedes, albergues, paradores, ciudades de vacaciones y cualesquiera otros sujetos a la legislación hotelera, así como por sus anexos.

La explotación de apartamentos y bungalows amueblados tendrá la consideración de servicios de hostelería cuando la Empresa se obligue a la prestación de servicios complementarios propios de la industria hotelera, de tal forma que éstos, unidos a la frecuente variación de los clientes del apartamento o bungalow, pongan de relieve la existencia de una industria de esta naturaleza.

b) Los servicios de restaurante prestados por las Empresas citadas en el apartado anterior, por los restaurantes, por las cafeterías y por cuantas personas o Entidades, cualesquiera que sea su denominación, presten dichos servicios al público o a otras Empresas, mediante precio.

c) Los servicios de acampamento, prestados por los campamentos de turismo y por cualesquiera otras personas o Empre-

sas que faciliten el uso o utilización de terrenos dotados de instalaciones aptas para dichos servicios.

d) Los servicios mixtos de hostelería y espectáculos, prestados en cualesquiera de los establecimientos citados en este artículo, así como en los denominados «clubs nocturnos», «salas de fiesta», «salas de juventud», «boites», «discotecas», «barba-coas» y similares.

B) Base.

En todos los casos, la base estará constituida por el importe total de los servicios de cualquier índole prestados directamente al cliente por las respectivas Empresas o por su mediación, incluidos los suplidos por restaurante, limpieza, transporte y otros servicios complementarios de los de hostelería, restaurante y acampamento.

En ningún caso se admitirá como base un importe inferior a los precios de tarifa fijados en el establecimiento.

En los servicios mixtos de hostelería y espectáculos, la base estará integrada por el total importe cobrado al cliente por cualquier concepto.

C) Tipo.

El impuesto se exigirá al tipo del 2,7 por 100 (incluido el recargo en concepto de arbitrio provincial).

D) Forma de pago.

El impuesto se satisfará de la siguiente forma:

1.º La cuota correspondiente al I. G. T. E.—el 2 por 100—podrá satisfacerse, a elección del contribuyente, mediante la utilización de los efectos timbrados especiales denominados «Póliza de turismo», o mediante el ingreso en efectivo, en la forma determinada en el artículo 38 de este Reglamento.

2.º El 0,7 por 100 correspondiente al recargo en concepto de arbitrio provincial se ingresará en todo caso en efectivo, mediante declaración-liquidación independiente, cuando el contribuyente satisfaga el impuesto mediante efectos timbrados, o conjuntamente con el pago del impuesto, en la forma regulada en el artículo 38 de este Reglamento, cuando haya optado por el ingreso en efectivo de éste.

Art. 32. Espectáculos públicos.

A) Hecho imponible.

1. Queda sujeto al impuesto la celebración de toda clase de espectáculos públicos.

A los efectos de este tributo, tendrán la consideración de espectáculos gravados por el mismo:

a) Todos los que se ofrecen al público en general organizados por personas, Empresas o Entidades que se dediquen habitualmente a esta actividad.

b) Los que se organicen mediante contraprestación por otras personas o Entidades, aunque se limite la entrada a socios o personas determinadas, cualesquiera que sean sus fines.

2. Tributarán por el artículo 31 los servicios mixtos de hostelería y espectáculos.

B) Base.

La base estará constituida por el precio fijado para la adquisición de entradas, billetes, tickets u otros documentos que den derecho a presenciar los espectáculos, o por las cantidades que por cualquier concepto se abonen por asistir a los mismos.

C) Tipos.

El impuesto se exigirá con arreglo a los siguientes tipos:

a) Al 1,25 por 100 (incluido el recargo en concepto de Arbitrio provincial) los espectáculos en general.

b) Al 1,20 por 100 (incluido el recargo en concepto de Arbitrio provincial) los espectáculos cinematográficos.

D) Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del impuesto:

1.º Los empresarios de los distintos espectáculos.

2.º En defecto de empresario, las personas o Entidades que los organicen.

2. Cuando se trate de espectáculos no habituales o en ambulancia, el impuesto se exigirá con carácter cautelar antes de su celebración, a la persona o Empresa que los organice, en la forma que se dispone en el artículo 39 de este Reglamento.

Art. 33. Otras operaciones sujetas al Impuesto**A) Hecho imponible.**

Están sujetas al Impuesto cualesquiera operaciones de tráfico, genéricamente comprendidas en el artículo primero de la Ley y de este Reglamento, no citadas expresamente en los artículos 16 a 32, realizadas por las Empresas habitualmente y mediante contraprestación.

B) Base.

La determinación de la base de aplicación del impuesto es el artículo 12 de este Reglamento.

C) Tipo.

El tipo tributario será en todos los casos el 3 por 100 fijado en el recargo en concepto de Arbitrio provincial.

D) Sujeto pasivo.

Están obligados al pago del Impuesto las Empresas que realicen las operaciones mencionadas en el apartado A) de este artículo.

TITULO III**Exenciones****Art. 34. Operaciones exentas**

Están exentas del impuesto:

1.º Las ventas, entregas y transmisiones de los siguientes artículos de primera necesidad

- a) El agua natural.
- b) El pan común.
- c) Las harinas panificables.
- d) El arroz, extendiéndose en este caso la exención a la adquisición del arroz en cáscara para su elaboración.
- e) Las carnes y pescados frescos, aunque se sometan a algún proceso de refrigeración o congelación.
- f) Las frutas, verduras y hortalizas.
- g) La leche, incluso la higienizada y esterilizada.
- h) Los aceites vegetales comestibles, extendiéndose en este caso la exención a la adquisición de aceituna para su elaboración.

La exención no alcanza a las operaciones a que se refieren los apartados c), e), g), h), e) del artículo tercero de este Reglamento que tengan por objeto dichos bienes.

2.º Las operaciones de transformación de productos realizadas por minoristas para la obtención de bienes de su comercio, empleando exclusivamente herramientas manuales y la ocupación, como máximo, de tres productores.

3.º Las operaciones de clasificación y envasado de productos cuando éstos no sean objeto de transformación alguna, salvo que se hagan por cuenta ajena y mediante contraprestación.

Se considera que tienen naturaleza de operaciones de clasificación las de etiquetado y las de preparación y corte de los productos previos a su venta.

4.º Las ventas, exportaciones, entrega, y transmisiones de libros, revistas y periódicos diarios.

5.º Las ventas, entregas o transmisiones de bienes, artículos o productos, cuando la fabricación de éstos esté sometida a alguno de los impuestos especiales.

Esta exención alcanza a los bienes sujetos al impuesto especial sobre el petróleo y sus derivados.

6.º Las ventas, entregas o transmisiones que de los bienes, mercancías o productos de su monopolio efectúen las Entidades que los exploten, así como las importaciones de petróleo bruto y sus derivados, con destino al Monopolio de Petróleos.

La exención no alcanza a operaciones distintas de las anteriormente mencionadas, tales como arrendamientos, ejecuciones de obra, servicios en general o de agencia y mediación que puedan tener por objeto productos monopolizados, aunque se efectúen por agentes nombrados por las respectivas Entidades monopolizadoras.

7.º Las compras, ventas, entregas y transmisiones de bienes, productos y artículos, incluidos los fertilizantes, efectuadas directamente, con fines de abastecimiento o de compensación de precios, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y por el Servicio Nacional de Productos Agrarios en cumplimiento de las funciones señaladas en la Ley de 21 de junio de 1941 y Decreto-ley de 23 de agosto de 1937.

La exención no alcanza a los servicios u obras que puedan concertarse con estos Organismos.

8.º Las ventas, transmisiones o entregas por precio realizadas por los agricultores, ganaderos y pescadores o armadores de buques de pesca, de los productos que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas y que sean destinados al consumo para la alimentación.

Cuando los adquirentes de los referidos productos naturales destinaren parte de los mismos al consumo para la alimentación, deberán satisfacer el impuesto correspondiente a las adquisiciones destinadas a otros usos.

Cuando el adquirente exporte los productos naturales sin transformación alguna, también será aplicable esta exención, sin perjuicio del gravamen que corresponda por el concepto de exportación.

La exención no será aplicable cuando los enajenantes (agricultores, ganaderos, pescadores o armadores de buques de pesca) o los adquirentes sometan los productos naturales a algún proceso de transformación. No constituyen procesos de transformación los de refrigeración y congelación de productos en general y los de higienización y esterilización de la leche. Cualesquiera otros procesos y manipulaciones distintas de las referidas motivarán el devengo del impuesto, aunque vayan dirigidas a la conservación de los productos.

La exención no alcanza a las ventas, entregas, transmisiones y demás operaciones posteriores que realicen los adquirentes de los productos naturales citados.

9.º Las ventas, transmisiones, entregas, arrendamientos, ejecuciones de obras y servicios que celebren las cooperativas fiscalmente protegidas entre sí o con sus miembros.

Esta exención no alcanza a las operaciones celebradas con personas que no sean miembros de las cooperativas, ni tampoco a las exportaciones e importaciones.

Tienen la naturaleza de Cooperativas fiscalmente protegidas, a los efectos anteriormente indicados, las enumeradas en el artículo sexto del Estatuto Fiscal de las Cooperativas, promulgado por Decreto 898/1969, de 9 de mayo, que no hayan perdido esta condición por haber incurrido en alguna de las causas generales o especiales de pérdida de los beneficios fiscales que se enumeran en los artículos séptimo, octavo y noveno del mencionado Estatuto.

La exención será aplicable a las operaciones que realicen los grupos sindicales de colonización fiscalmente protegidos, con sus miembros.

10.º Las cesiones de energía entre Compañías para el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos en la forma que se ordena por la Administración y en sustitución de la capacidad propia de las Empresas.

Esta exención alcanza a las importaciones y exportaciones de energía eléctrica que se realicen entre Empresas, mientras subsista el régimen especial de tributación previsto en el artículo 16 El, números 2 y 3 de este Reglamento.

11.º Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, que tengan por objeto la construcción de las siguientes viviendas de protección oficial:

A) Todas las comprendidas en el grupo segundo del artículo tercero del texto refundido de la Ley de viviendas de protección oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio.

B) Las comprendidas en el grupo 1, cuyo coste no exceda de quinientas setenta y seis mil pesetas o del límite establecido, o que se establezca, por la legislación vigente sobre «viviendas de protección oficial», y siempre que cumplan los demás requisitos exigidos por la misma.

La exención alcanza a los siguientes conceptos, siempre que se refieran a los tipos de viviendas citados en los apartados A) y B) de este precepto.

a) A las ampliaciones horizontales y verticales de edificios existentes, siempre que constituyan por sí una o más viviendas.

b) A los alojamientos construidos por encargo del Instituto Nacional de la Vivienda para remediar necesidades apremiantes de carácter social.

c) A los locales de negocio, edificaciones, instalaciones y servicios complementarios, terrenos y obras de urbanización que cumplan las normas establecidas en el artículo séptimo del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1963, de 24 de julio.

La exención concedida a las obras mencionadas en este apartado será otorgada con carácter previo a la construcción de las viviendas de protección oficial, fiscalmente protegidas por este Reglamento, tendrá carácter provisional y quedará sin efecto si en algún momento se incumplen los requisitos que exige el anteriormente citado artículo séptimo del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

La exención no alcanza a las reparaciones y obras complementarias que puedan realizarse por encargo del dueño en las

viviendas de protección oficial con posterioridad a la calificación administrativa definitiva, salvo que tales obras fueran impuestas por la misma Administración.

12. Los servicios prestados por las personas físicas cuya utilidad esté sometida al Impuesto sobre los rendimientos de trabajo personal.

13. Los servicios de enseñanza y los de alimentación y alojamiento accesorios de aquéllos.

14. Las operaciones y servicios bancarios prestados por el Banco de España, a que se refieren los artículos 3.º, 20 al 22 y 24 al 28 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio.

15. Los servicios estatales de Correos y Telégrafos y los prestados directamente por la Compañía Telefónica Nacional de España.

16. Los actos y operaciones a los que se conceda la exención del Impuesto en los Convenios internacionales ratificados por el Estado español.

17. La construcción de buques pesqueros en astilleros españoles por encargo de Empresas españolas, realizada dentro de los diez años del plazo de vigencia de la Ley 147/1961, de 23 de diciembre.

La exención alcanza a los contratos que se celebren durante el plazo indicado, siempre que las construcciones se realicen durante el mismo.

No están exentas las adquisiciones por compra o encargo de materiales, incluidos los motores, destinados a la construcción de los mencionados buques. Asimismo tampoco están exentos los servicios que no tengan por objeto directo dicha construcción de buques en astilleros españoles, tales como las reparaciones, investimentos, instalaciones de accesorios y transformaciones.

18. Las siguientes operaciones de seguros:

- Los seguros sociales obligatorios.
- Los seguros concertados por Montepíos, Cajas de Previsión Social y Mutualidades Laborales.
- Los seguros de accidentes de trabajo.
- Las operaciones de reaseguro y las modificaciones del seguro e incidencias del seguro y del contrato de capitalización que no supongan aumento de la contraprestación por parte del asegurado.

19. Los siguientes transportes:

- Los transportes por tracción animal.
- Los transportes por ferrocarril realizados por la RENFE.
- Los restantes transportes por ferrocarril de uso público que se efectúen de acuerdo con las normas del Decreto-ley de 14 de diciembre de 1956.
- Los transportes de viajeros que se efectúen por los Ayuntamientos.
- Los transportes marítimos efectuados por navieras extranjeras cuando la carga vaya en tránsito al reino de Marruecos o viceversa, a través de los puertos de Ceuta y Melilla.

20. Los servicios de hotelería, restaurante y acampamento prestados por:

- Los hostales, hostales residencias o pensiones de una estrella.
- Las fondas y casas de huéspedes.
- Los restaurantes económicos clasificados por el Ministerio de Información y Turismo como restaurantes de la última o penúltima categoría.
- Los servicios de alojamiento y restaurante prestados directamente por las Empresas, Sindicatos y Organismos públicos a sus propios productores y demás personal.

21. Los siguientes espectáculos públicos:

- Los festivales directamente organizados por los Ministerios de Educación y Ciencia o Información y Turismo, de cuya celebración se dé conocimiento anticipado al Ministerio de Hacienda.
- Los actos deportivos de carácter aficionado en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Educación Física de 23 de diciembre de 1961.
- Los actos que la Organización Sindical, a través de la Obra Sindical de Educación y Descanso, realice en cumplimiento de sus fines asistenciales, recreativos y deportivos.

Art. 35. Operaciones bonificadas.

Serán aplicables a este Impuesto las siguientes bonificaciones:

1.º Construcción de buques.

Gozará de una bonificación del 50 por 100 la construcción de buques en los términos previstos en el artículo 29 de la Ley

de 12 de mayo de 1956, siempre que las obras se hayan realizado dentro del plazo de vigencia de diez años de la citada Ley.

2.º Primeras ventas de hulla, antracita y lignito.

Mientras por Decreto no se disponga otra cosa, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 las primeras ventas, transmisiones o entregas de carbón mineral de hulla, antracita o lignito.

3.º Industrias de interés preferente.

1. Podrán disfrutar de una bonificación de hasta el 95 por 100 las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, realizadas por las Empresas a las que se conceda en forma reglamentaria los beneficios de la Ley de Industrias de interés preferente, según lo dispuesto en el artículo 3.º-2 b) de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, redactado en la forma actual por el Decreto 2283/1964, de 27 de julio.

2. De las mismas bonificaciones podrán disfrutar las Empresas acogidas a algunos de los regímenes de acción concertada o la titulación en los polos o polígonos de desarrollo, según se previene respectivamente en los artículos quinto y sexto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, declarada vigente por el artículo 20 de la Ley 1/1969, de 11 de febrero, que aprueba el II Plan de Desarrollo Económico y Social, en cuanto no haya sido modificada por esta última Ley.

4.º Sociedades y uniones temporales de empresas.

Podrán disfrutar de una bonificación del 99 por 100 en los términos previstos en la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, modificada por el artículo cuarto del Decreto-ley 11/1967, de 26 de julio, las operaciones que se produzcan entre las Sociedades de Empresas o las uniones temporales de Empresas, y las Empresas miembros, siempre que se cumplan las dos siguientes condiciones:

a) Que las mencionadas operaciones sean estricta consecuencia del cumplimiento de los fines para los que se constituye la Sociedad o unión temporal de Empresas; y

b) Que las ventas, entregas, transmisiones o exportaciones que la Sociedad o unión temporal de Empresas concierte con terceros, tributen conforme a los tipos aplicables a las operaciones de los fabricantes o industriales, aunque se trate de bienes, artículos o productos obtenidos, fabricados o elaborados por sus Empresas miembros.

Esta bonificación no será aplicable a las ventas, entregas, transmisiones, arrendamientos, ejecuciones de obras, servicios o cualesquiera otras operaciones sujetas al Impuesto que directa o indirectamente se produzcan entre las Empresas miembros o entre estas y terceros.

5.º Cesión de unidades de obra.

Podrán disfrutar de una bonificación del 99 por 100 las cesiones de unidades de obra que no tengan la naturaleza de subcontratos de elementos parciales de obra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley 196/1963, de 28 de diciembre.

Art. 36. Reconocimiento y aplicación de las exenciones y bonificaciones.

1. Norma general.

Salvo las excepciones que en el número 2 se indican, las exenciones y bonificaciones se aplicarán por el sujeto pasivo del Impuesto al autoliquidar el mismo o por la Administración en los demás casos.

2. Excepciones.

A) Exenciones reconocidas en los Convenios con los Estados Unidos de Norteamérica.

El reconocimiento y aplicación de las diversas exenciones reconocidas en los tratados actualmente en vigor formalizados con los Estados Unidos de Norteamérica se ajustará a las normas contenidas en las siguientes disposiciones:

Decreto 2874/1961, de 27 de agosto, sobre aplicación de las exenciones reconocidas en los Convenios de 26 de septiembre de 1953.

Decreto 2176/1964, de 9 de julio, y Orden de 16 de octubre de 1964, sobre reconocimiento y aplicación de las exenciones a que se refiere el Acuerdo de 29 de enero de 1964.

Decreto 1505/1967, de 30 de junio, y Orden de 7 de octubre de 1967, sobre reconocimiento y aplicación de las exenciones contenidas en el Acuerdo de 14 de abril de 1966.

Decreto 3041/1968, de 5 de diciembre, y Orden de 19 de febrero de 1969, sobre reconocimiento y aplicación de las exenciones previstas en el Acuerdo de 25 de junio de 1968.

B) Concordato con la Santa Sede.

Las exenciones que pudieran ser aplicables al Impuesto, conforme a lo dispuesto en la base XX del Concordato con la Santa Sede, de fecha 27 de agosto de 1953, se reconocerán y precisarán con arreglo al siguiente procedimiento:

1.º Las Entidades religiosas, que se crean con derecho a la exención deberán solicitar previamente el reconocimiento expreso de la misma para cada caso concreto, en instancia dirigida al Centro Gestor, en la que se especifique la naturaleza e importe de la operación para la cual se solicita la exención.

2.º A la instancia deberán acompañarse los documentos que justifiquen la naturaleza de la operación a que la exención se refiere, bastando a estos efectos la certificación del Obispado de la diócesis.

3.º Previa las comprobaciones que se consideren precisas, el Centro Gestor concederá o denegará la exención y dará cuenta del acuerdo a la Entidad solicitante, la cual a su vez lo pondrá en conocimiento de su proveedor o contratista para que por éste no se autoliquide el impuesto si se ha concedido la exención.

C) Bonificaciones de las industrias de interés preferente.

Las bonificaciones a las industrias de interés preferente se concederán mediante Orden del Ministerio de Hacienda, promulgada con arreglo a las disposiciones en vigor, según los respectivos supuestos, y previo informe del Centro Gestor.

D) Bonificaciones a las Sociedades y uniones temporales de Empresas.

La concesión de las bonificaciones a que se refiere la Ley de Asociaciones y Uniones de Empresas se ajustará a las normas de la Orden de 25 de enero de 1964 o disposiciones que las sustituyan, previo informe del Centro Gestor.

E) Bonificaciones en la cesión de unidades de obra.

El reconocimiento y alcance de las bonificaciones que se concedan a las cesiones de unidades de obra, se realizará por el Centro Gestor, previo expediente tramitado a instancia de la Empresa contratista cedente para cada cesión de unidades de obra. Dicho Centro, realizadas las comprobaciones que estime oportunas, concederá o denegará la bonificación y dará cuenta del acuerdo a la Entidad interesada, la cual lo pondrá en conocimiento de la Entidad cesionaria de las unidades de obra para que por ésta no se autoliquide el impuesto.

TITULO IV

Exacción del Impuesto

CAPITULO 1.º

NORMAS GENERALES

Art. 37. Procedimiento de exacción.

1. El Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se exigirá por cada operación sujeta a gravamen.

2. La exacción del Impuesto se realizará, según los casos, con arreglo a los siguientes procedimientos:

- a) Autoliquidación e ingreso mediante declaración-liquidación.
- b) Autoliquidación o ingreso mediante efectos timbrados o máquinas de timbrar.
- c) Autoliquidación e ingreso mediante retención.
- d) Liquidación por la Administración en el caso de ciertas importaciones.
- e) Régimen de estimación objetiva.
- f) Actas de Inspección.

CAPITULO 2.º

AUTO-LIQUIDACIÓN E INGRESO MEDIANTE DECLARACIÓN-LIQUIDACIÓN

Art. 38. Autoliquidación e ingreso mediante declaración-liquidación.

1. Con carácter general, salvo las excepciones reguladas en los artículos siguientes, el Impuesto General sobre el Tráfico

de las Empresas se autoliquidará por el sujeto pasivo operación por operación, con base en las facturas o documentos que las sustentan, que deben extenderse por cada una de aquéllas.

La determinación de la deuda tributaria así realizada únicamente podrá ser rectificada mediante comprobación por la Inspección. No obstante, las Administraciones de tributos podrán rectificar de oficio, con notificación al contribuyente, los errores puramente aritméticos.

2. La declaración de las cuotas auto-liquidadas se efectuará por medio de declaraciones-liquidaciones, ajustadas a las normas de los números siguientes.

3. Las declaraciones-liquidaciones se presentarán trimestralmente, durante los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, cuando la cuantía de las cuotas ingresadas durante el año natural anterior haya sido superior a 30.000 pesetas; las declaraciones-liquidaciones serán semestrales y se presentarán durante los meses de julio y enero, cuando la mencionada cuantía sea superior a 15.000 pesetas e inferior a 30.000; y tendrán carácter anual, presentándose durante el mes de enero, cuando dicha cifra sea inferior a 15.000 pesetas.

Las declaraciones-liquidaciones serán forzosamente trimestrales durante el primer año de actividad de la Empresa.

Cada declaración-liquidación contendrá las cuotas devengadas durante el periodo inmediatamente anterior al trimestre, semestre o año de su presentación.

Cuando no se haya devengado cuota alguna se presentará declaración negativa.

Las Empresas que debido a su especial organización o a otras circunstancias no puedan conocer, al finalizar los plazos a que se refiere el párrafo primero, la totalidad de las cuotas devengadas durante los periodos trimestrales, semestrales o anuales correspondientes, podrán solicitar de las respectivas Delegaciones de Hacienda autorización para presentar todas o algunas de sus declaraciones-liquidaciones dentro de plazos especiales. Las Delegaciones de Hacienda, previo informe de la Inspección, concederán o denegarán discrecionalmente estas autorizaciones. Las concedidas serán inscritas en un registro especial y comunicadas al Centro Gestor.

1. Cuando la Empresa realice todas sus operaciones en el territorio o provincia de la Delegación de Hacienda donde tenga su domicilio tributario, las declaraciones-liquidaciones deberán presentarse en dicha Delegación.

2. Cuando una Empresa realice operaciones en distintas provincias, o por sus actividades esté obligada a darse de alta en la Cuenta de Licencia del Impuesto Industrial en Delegaciones de Hacienda que no sean las de la provincia o territorio de su domicilio tributario, deberá presentar la declaración-liquidación correspondiente a todas sus operaciones en la Delegación de Hacienda donde tenga su domicilio tributario, con las siguientes salvedades:

1.º La Empresa, cuando convenga a su organización comercial o contable, podrá solicitar del Centro Gestor autorización para presentar sus declaraciones-liquidaciones en Delegación de Hacienda distinta a la de su domicilio tributario. Previa las comprobaciones que se estimen oportunas, la Dirección General autorizará o denegará discrecionalmente dicha solicitud.

2.º Por su parte el Centro Gestor, aunque no se produzca la solicitud antes indicada, podrá fijar de oficio a la Empresa el lugar de la presentación de sus declaraciones-liquidaciones, aunque no coincida con su domicilio tributario, atendiendo también a la organización comercial y contable de la Empresa.

En todos estos casos de Empresas que realizan actividades en distintas provincias, la declaración-liquidación única deberá ir acompañada de un anexo que refleje, provincia por provincia, las operaciones realizadas en cada una de ellas. A estos efectos se considerarán realizadas las operaciones en los siguientes lugares:

a) Las operaciones de fabricantes o industriales, en el lugar donde estén situadas las fábricas, factorías o establecimientos fabriles o industriales.

b) Las operaciones de comerciantes mayoristas, donde se encuentren los almacenes, depósitos o locales desde los que se entregan las mercancías.

c) Las entregas a establecimientos propios de ventas al por menor, en el lugar donde estén situadas las fábricas, almacenes o locales desde los que se realicen las entregas a aquéllos.

d) Las ejecuciones de obras relativas a bienes inmuebles, en el lugar de situación de los mismos.

e) Las ejecuciones de obras relativas a muebles, las prestaciones de servicios, incluidos los de las Empresas bancarias y de crédito, de transportes, espectáculos y hostelería, y los arrendamientos de bienes, en las provincias donde se realicen las obras, se presten los servicios o se entreguen los bienes.

f) Las importaciones cuando sean autoliquidadas por el contribuyente, así como las exportaciones, en el domicilio tributario de la Empresa.

g) Las adquisiciones de productos naturales, en el domicilio tributario de la Empresa adquirente.

6. En relación con las operaciones realizadas en o para las islas Canarias, se estará a lo dispuesto en el artículo 7.º 2 de la Ley y de este Reglamento, pero presentándose las declaraciones-liquidaciones en el lugar correspondiente a su domicilio tributario, con las salvedades del número 5 anterior.

7. Cuando una Empresa tenga su domicilio en Alava o Navarra, y realice operaciones en estas provincias y en territorio común, presentará sus declaraciones-liquidaciones por las operaciones realizadas en territorio común, en la Delegación de Hacienda de su domicilio tributario, con las salvedades establecidas en el número 5 anterior.

8. La declaración-liquidación contendrá las bases, tipos, cuotas parciales, devoluciones y cuotas liquidadas correspondientes a cada grupo de operaciones sujetas al impuesto que tengan la misma naturaleza tributaria, conforme se especifique en el correspondiente modelo, así como la cuota líquida total a ingresar.

Igualmente deberá contener el importe de las operaciones exentas realizadas por el contribuyente, y el de las operaciones cuyas cuotas hayan sido objeto de retención conforme al artículo 44.

Si una Empresa no pudiera incluir todas sus operaciones en un sólo impreso, utilizará cuantos sean necesarios, acumulando en el último la totalidad de las cuotas liquidadas devengadas.

9. Cuando se tenga derecho a bonificaciones tributarias se reducirá el tipo aplicable en la proporción bonificada.

10. Cuando se hayan reconocido devoluciones conforme a los procedimientos señalados en los artículos 54, 59 y 61 el importe de las mismas se deducirá de las cuotas parciales liquidadas.

11. La declaración-liquidación deberá realizarse por triplicado, en impresos ajustados al modelo determinado o que se determine por el Ministerio de Hacienda.

12. Dos ejemplares de la declaración se presentarán en mano, o se remitirán por correo certificado, ante la Delegación de Hacienda que corresponda, conservando el contribuyente el tercer ejemplar sellado por la Administración o por el servicio de Correos, salvo que se opte por la declaración e ingreso a través de Entidades bancarias.

13. A cada declaración-liquidación deberá acompañarse:

a) Un justificante del ingreso realizado, cuando se utilice alguno de los medios regulados en los apartados a), b) o c) del número 2 del artículo 40.

b) El correspondiente cheque o talón, cuando se utilice este medio de pago.

Art. 39. *Liquidaciones cautelares para espectáculos en ambulancia.*

Cuando se trate de espectáculos públicos en ambulancia, la autoliquidación a que se refiere el artículo anterior deberá ser practicada por la Empresa con carácter previo a la petición de la correspondiente autorización gubernativa, que no podrá concederse si no se justifica el pago del impuesto.

El contribuyente al practicar la liquidación aludida, tomará por base el importe estimado correspondiente al 50 por 100 del aforo del local donde el espectáculo haya de celebrarse.

Una vez celebrado, el contribuyente presentará, si se ha vendido más del 50 por 100 del aforo de las localidades, una declaración-liquidación complementaria de la anterior; si las ventas no han superado dicho porcentaje, podrá solicitar la devolución del impuesto ingresado demás en la liquidación cautelar.

Art. 40. *Realización de los ingresos.*

1. El importe de las cuotas liquidadas resultantes en la declaración-liquidación se ingresará por el contribuyente previa o simultáneamente con el envío o entrega de la declaración.

2. Estos ingresos podrán realizarse:

- Mediante transferencia bancaria a la cuenta en el Banco de España: «Tesoro Público: Impuesto Tráfico de las Empresas».
- Mediante ingreso directo en esta cuenta.
- Mediante giro postal tributario, conforme a las normas actualmente vigentes.
- Mediante cheque o talón bancario nominativo y cruzado.
- En la forma determinada en el artículo 41.
- Mediante ingreso directo en las Cajas de Efectivo de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 41. *Declaración e ingreso a través de Entidad bancaria o Caja de Ahorros.*

El envío de las declaraciones-liquidaciones y los correspondientes ingresos podrán realizarse por medio de Entidades bancarias inscritas en el Registro Central de Bancos y Banqueros o Cajas de Ahorro, conforme a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda, y surtirán para el sujeto pasivo de la deuda tributaria los mismos efectos que si lo hubiese realizado en una Delegación de Hacienda.

CAPITULO 3.º

AUTO-LIQUIDACION E INGRESO MEDIANTE EFECTOS TIMBRADOS O MÁQUINAS DE TIMBRAR

Art. 42. *Pólizas de préstamo y crédito.*

1. El Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava las operaciones bancarias de préstamo y crédito, tipificadas en el apartado B) del artículo 24, se satisfará, con carácter general, mediante la utilización de los efectos timbrados denominados «Pólizas de Préstamo y de Crédito».

2. El Centro gestor podrá autorizar el uso de pólizas de la mínima cuantía, con la obligación de satisfacer a metálico las diferencias de reintegros que se produzcan, mediante declaraciones-liquidaciones ajustadas a las disposiciones del capítulo anterior.

En estos casos las correspondientes pólizas llevarán un cajetín con la siguiente inscripción: «Satisfecho a metálico el I. G. T. E. por la diferencia de reintegro, en la cuantía de pesetas. Autorización número».

3. El Centro gestor podrá, igualmente, autorizar que los préstamos y créditos se formalicen en documentos no timbrados cuando concurren circunstancias especiales, con la obligación de satisfacer a metálico, mediante declaraciones-liquidaciones el importe íntegro del impuesto.

En estos casos, estos documentos llevarán un cajetín con la siguiente inscripción: «Satisfecho a metálico el I. G. T. E. por cuantía de pesetas. Autorización número».

4. Cuando el reintegro correspondiente a algún préstamo o crédito sea superior al límite previsto en los efectos timbrados de mayor cuantía, la diferencia deberá satisfacerse forzosamente a metálico, mediante declaración-liquidación. En estas pólizas se estampará un cajetín con la siguiente inscripción: «Satisfecho a metálico el I. G. T. E. correspondiente al exceso, por importe de pesetas».

5. La fabricación, venta, suministro y empleo de las «Pólizas de Préstamo y de Crédito» se ajustará, en lo no modificado por este Reglamento, a las disposiciones de los artículos 5.º, 8.º, 9.º, 13 y 15 a 19 del Reglamento de Timbre de 22 de junio de 1956.

6. El gravamen sobre los préstamos y créditos, y sobre cualesquiera otras operaciones sujetas al impuesto, también podrá satisfacerse mediante el empleo de máquinas de timbrar, previa autorización concedida por el Centro gestor. Esta autorización, que se concederá discrecionalmente, fijará las condiciones de uso y empleo de las citadas máquinas.

La instalación, características, control y uso de las máquinas de timbrar se ajustará a lo dispuesto en las normas contenidas en los artículos 11 y 191 a 194 del Reglamento del Impuesto de Timbre de 22 de junio de 1956.

7. Se considerarán no reintegradas en forma las pólizas de préstamo y de crédito cuando el impuesto no se haya satisfecho conforme a las disposiciones contenidas en la Ley y en los números anteriores de este artículo.

Art. 43. *Póliza de turismo.*

El gravamen que recae sobre los servicios de hostelería, restaurante y acampamento podrá satisfacerse, a elección del interesado, mediante el empleo de los efectos timbrados denominados «Pólizas de Turismo», o bien en efectivo, mediante declaración-liquidación, con las salvedades que se contienen en el artículo 31, D).

CAPITULO 4.º

EXACCIÓN DEL IMPUESTO MEDIANTE RETENCIÓN

Art. 44. *Casos en los que procede.*

Deberá exigirse mediante retención el impuesto que grava las ejecuciones de obras públicas en las que concurren las siguientes circunstancias:

1.º Que hayan sido contratadas por el Estado, las Corporaciones Locales, los Organismos autónomos o los Servicios administrativos caretes de personalidad.

2.º Que se trate de obras públicas sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas del Estado y no exentas del mismo.

Art. 45. Forma.

1. La autoliquidación del impuesto se practicará en las correspondientes certificaciones de obras, facturas o documentos análogos que se presenten para el cobro de las obras realizadas.

La liquidación se hará constar por medio de un coupon o sello ajustado al siguiente modelo:

Autoliquidación del I. G. T. E.

Base: pesetas.

Tipo:

Cuota a retener: pesetas.

Cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 11.5.º de este Reglamento y en aquellos otros casos en que el I. G. T. E. se repercuta expresamente dentro del precio, la base se calculará empleando la siguiente fórmula:

$$B = \frac{100 \text{ por precio}}{100 \text{ más tipo gravamen}}$$

2. La autoliquidación a que se refiere el número 1 deberá realizarse por los contribuyentes o, en su defecto, por las personas que suscriban las correspondientes certificaciones de obras, facturas u otros documentos cobratorios.

Los órganos del Estado, Corporaciones Locales, Organismos autónomos y Servicios sin personalidad que deban efectuar el pago de los mismos comprobarán si en los documentos citados consta la autoliquidación del impuesto, o la nota de exención cuando así proceda. En su defecto, el impuesto se liquidará por la Oficina, Organismo o Servicio que haya de autorizar el pago de dichos documentos.

También comprobarán la correcta aplicación del tipo tributario y la ausencia de error matemático en la autoliquidación.

Realizadas dichas comprobaciones, retendrán el importe de la cuota del impuesto al efectuar el pago.

3. Los Interventores-Delegados del Interventor general de la Administración del Estado controlarán la correcta liquidación y retención del impuesto, absteniéndose de intervenir de conformidad los documentos y mandamientos de pago en los que no consta la liquidación o retención del impuesto o, en su caso, la nota de exención.

Art. 46. Ingreso en el Tesoro.

1. Cuando la retención haya sido efectuada por el propio Estado, el impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se ingresará en formalización.

2. Cuando la retención haya sido realizada por las Corporaciones Locales, los Organismos autónomos o por Servicios administrativos carantes de personalidad, estas Entidades deberán ingresar las cantidades retenidas, durante los primeros diez días de cada mes, en las Delegaciones de Hacienda, mediante una declaración por cuadruplicado, ajustada al modelo que se disponga por el Ministerio de Hacienda, y utilizada cualquiera de los medios de ingreso a que se refieren los artículos 40-2 y 41 de este Reglamento.

No será necesario presentar declaraciones negativas por los meses en que los referidos entes públicos no hayan efectuado retenciones del impuesto.

Art. 47. Efectos de la retención.

1. Los contribuyentes a quienes se haya retenido el impuesto, en la forma regulada en este capítulo, deberán presentar por este concepto, las declaraciones-liquidaciones a que se refiere el artículo 38, utilizando únicamente el espacio reservado en las mismas para estas operaciones y sin que dicha declaración produzca cuota alguna.

2. Lo establecido en este capítulo no alterará lo dispuesto en el artículo 11.5.º, sobre repercusión del impuesto en la contratación Administrativa.

3. El Estado, y los demás entes públicos, que efectúen las retenciones, entregarán a los contratistas o, en su defecto, a los perceptores de los libramientos, para que los hagan llegar a aquellos, las cartas de pago o documentos análogos que justifiquen el pago del impuesto retenido.

A estos efectos, las Oficinas de Hacienda emitirán automáticamente los correspondientes mandamientos de ingreso en formalización y los unirán a los mandamientos de pago. El día del cobro se autorizará y numerará el mandamiento de ingreso en formalización, entregando al perceptor del libramiento, junto con el talón contra la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España, la carta de pago en formalización, justificativa del impuesto retenido.

CAPITULO 5.º

PAJO DEL IMPUESTO EN LAS IMPORTACIONES

Art. 48. Productos sujetos al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

1. En las importaciones de artículos, bienes o productos sujetos y no exentos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se exigirá por las Aduanas, conjuntamente con el impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, en cuyas tarifas está incluido el tipo correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. Como base de tributación se tomará la determinada para el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

En los casos de importación de artículos, bienes o productos que disfruten de bonificación en el Impuesto de Compensación, las Aduanas —para hallar el tipo aplicable— practicarán dicha bonificación sobre las tarifas actuales deduciendo previamente de las mismas el 1,5 por 100 correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, y el porcentaje así resultante le sumarán de nuevo el indicado 1,5 por 100.

2. Cuando se trate de importaciones en tránsito, reimportaciones de mercancías que se hubieren exportado temporalmente, importaciones temporales, admisiones temporales y demás supuestos de tráfico de perfeccionamiento, el impuesto se liquidará, depositará o garantizará cuando se liquide, deposite o garantice el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores sin perjuicio de la tributación que corresponda por los servicios u obras prestados en España.

Art. 49. Productos no sujetos o exentos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Las importaciones de artículos, bienes o productos no sujetos al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores o exentos del mismo se autoliquidarán por el sujeto pasivo, con arreglo a las disposiciones del artículo 38, mediante declaración-liquidación.

CAPITULO 6.º

RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA

Art. 50. Normas generales.

El Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas podrá exigirse mediante el régimen de estimación objetiva que, según lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Ley General Tributaria de 29 de diciembre de 1963, se utilizará para la determinación singular o global de las bases tributarias, sirviéndose de los signos, índices o módulos previstos en el número 4 del artículo 12 de este Reglamento.

Art. 51. Régimen de estimación objetiva global.

La estimación objetiva global de las bases tributarias se realizará mediante Convenios, con sujeción a las siguientes normas:

1.º El régimen de Convenios será voluntario y discrecional, y podrá aplicarse a solicitud de las agrupaciones de contribuyentes.

2.º Los Convenios podrán ser nacionales, provinciales o locales.

3.º La admisión a trámite o denegación de las solicitudes de Convenio es facultad potestativa y discrecional del Ministerio de Hacienda.

4.º Deberán figurar en los Convenios los contribuyentes que reúnan las siguientes condiciones:

a) Realizar las actividades que sean propias y comunes de la agrupación solicitante.

b) No estar excluidos expresamente del régimen de Convenios.

5.º Sólo podrán ser objeto de Convenio los hechos imposables que correspondan a actividades comunes a la generalidad de los contribuyentes incluidos en el mismo.

6.º La aprobación o denegación de los Convenios es facultad potestativa y discrecional del Ministro de Hacienda.

7.º La duración de cada Convenio será la que se fije en la Orden ministerial que lo aprueba, sin que pueda ser superior a doce meses, salvo que se haga uso de la autorización que contiene el artículo noveno del Decreto-ley de 3 de octubre de 1966. Ningún Convenio podrá ser prorrogado por la tática.

8.º Los contribuyentes que opten por el régimen de declaración-liquidación harán constar su renuncia por escrito.

entendiéndose que aceptan la inclusión en el Convenio correspondiente aquellos que no hagan uso de este derecho dentro del plazo que a tal efecto se señale. La renuncia surtirá efectos en el ejercicio a que se refiera y los posteriores mientras el renunciante no manifieste expresamente su voluntad en contrario. Los contribuyentes que hayan hecho uso de dicha opción estarán sujetos a las obligaciones formales previstas en el título VI de este Reglamento.

9.º Los contribuyentes gravados con arreglo a las normas de un Convenio no serán objeto de actuación inspectora posterior por los conceptos tributarios y períodos comprendidos en el mismo, sin que la aprobación del Convenio exima a dichos contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no incluidos en aquél ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas.

10. En régimen de Convenios podrán entablarse las siguientes clases de reclamaciones:

- a) Inclusión indebida en el Convenio.
- b) Baja por cese en el ejercicio de actividad.
- c) Impugnación de la cuantía de bases o cuotas individuales fundada en:
 - 1.º Agravio absoluto
 - 2.º Aplicación indebida de las reglas de distribución aprobadas en el Convenio.

11. Corresponde al Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado la realización de los estudios y actuaciones a que se refieren el artículo 140 de la Ley General Tributaria y este Reglamento.

Art. 52. Régimen de estimación objetiva singular.

1.º El Ministerio de Hacienda podrá determinar la aplicación del régimen de estimación objetiva singular a determinadas operaciones sujetas al Impuesto, sin perjuicio del derecho de los contribuyentes a optar por el régimen de estimación directa.

2.º La determinación singular de las bases imponibles se efectuará mediante la utilización indistinta de los signos, índices o módulos a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento, así como de los datos que obren en poder de la Administración y de los que por ésta se soliciten del contribuyente.

3.º Si terminado el procedimiento existiera conformidad del contribuyente con la cifra estimada por la Administración como base imponible, ésta será firme a todos los efectos, con carácter anual o bienal según se determine por el Ministerio de Hacienda. Si no existiera conformidad o se acreditara por la Administración que el contribuyente ha falseado los datos aportados a que se refiere el número anterior, la estimación se hará por Jurados.

4.º Corresponde al Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado la realización de los estudios y actuaciones a que se refieren el artículo 140 de la Ley General Tributaria y este Reglamento.

CAPÍTULO 7.º

PAGO DEL IMPUESTO COMO CONSECUENCIA DE ACTAS DE INSPECCIÓN

Art. 53. Régimen.

El pago de las deudas tributarias exigidas como consecuencia de actas incoadas por la Inspección se ajustará a las disposiciones que regulan la tramitación, liquidación e ingreso de dichas actas.

TÍTULO V

Devoluciones

CAPÍTULO 1.º

SUPUESTOS DE DEVOLUCIÓN

Art. 54. Casos generales de devolución.

Los supuestos de devolución, así como el procedimiento para su tramitación, se ajustarán a las disposiciones generales contenidas en el artículo 155 de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que regulan las devoluciones.

Las devoluciones que se acuerden podrán hacerse efectivas por el contribuyente mediante compensación con las cuotas tributarias devengadas.

Art. 55. Casos especiales de devolución.

1. Los contribuyentes que no hayan hecho uso de la deducción en la base que les autoriza el artículo 12.3 tienen

derecho a la devolución del Impuesto satisfecho en los siguientes casos:

a) Cuando por resolución firme judicial o administrativa o cuando con arreglo a derecho y a los usos del comercio queda sin efecto las operaciones por las que hubieren contribuido por este Impuesto.

b) En los supuestos de entregas en consignación, depósito o prueba o ensayo, si se devuelven los productos, bienes o mercancías objeto de dichas operaciones.

c) En los casos de devolución de los bienes, artículos o productos entregados en los establecimientos propios que tributen conforme a lo dispuesto en los artículos tercero, apartado b); 16, apartado c), y 17, apartado c).

2. Los contribuyentes que satisfagan el Impuesto en régimen de estimación objetiva no tendrán derecho a las devoluciones reguladas por este artículo.

Art. 56. Requisitos.

Para proceder a la devolución del Impuesto, en los casos citados en el artículo anterior, deberán concurrir los siguientes requisitos:

1.º La justificación, mediante las oportunas copias de las facturas o documentos análogos, de que el Impuesto cuya devolución se pretende se devengó oportunamente y no han transcurrido más de cinco años desde la fecha de dicho devengo.

2.º La justificación de la liquidación practicada y del ingreso efectuado en el Tesoro.

3.º La prueba de la identidad, tanto subjetiva como objetiva, en la operación que satisfizo el Impuesto con la operación por cuya anulación o devolución de bienes se pretende la devolución de su importe.

Art. 57. Procedimiento.

1. Los sujetos pasivos que se crean con derecho a las devoluciones reguladas en el artículo 55 deberán solicitar el reconocimiento de su derecho por parte de la Delegación de Hacienda donde hayan realizado el ingreso de las cuotas cuya devolución total o parcial pretenden, aunque se trate de ingresos realizados como consecuencia de declaraciones presentadas en una sola provincia, según el número 5 del artículo 38.

Deberán acompañar a su instancia todos los documentos y alegaciones que justifiquen los requisitos generales exigidos en el artículo 56.

2. Los Delegados de Hacienda, previo informe de la Inspección Técnica Fiscal del Estado, resolverán sobre la procedencia y cuantía de las devoluciones solicitadas, notificándose reglamentariamente esta resolución al contribuyente.

3. Una vez firme la resolución citada en el número anterior, los contribuyentes podrán hacer efectiva la devolución mediante compensación con las cuotas liquidadas en las declaraciones liquidaciones futuras, si éstas se producen, o mediante el oportuno expediente de devolución de ingresos en caso contrario.

CAPÍTULO 2.º

DEVOLUCIÓN POR EXPORTACIONES

Art. 58. Supuestos de devolución.

Los contribuyentes por este Impuesto tendrán derecho a la devolución de las cuotas tributarias satisfechas por el concepto «exportación», según se determina en el artículo 19, apartados A), B), C) y D).

Art. 59. Procedimiento.

El reconocimiento y liquidación de estas devoluciones se realizará conforme a las normas que regulan la desgravación fiscal por exportaciones, cuyos tipos de desgravación se calcularán de forma que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO 3.º

DEVOLUCIONES POR RAZÓN DE POLÍTICA ECONÓMICA

Art. 60. Supuestos de devolución.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y en atención a las conveniencias de la política económica, podrá autorizar la devolución del Impuesto que recaiga sobre los adquirentes finales de bienes de equipo en determinados sectores económicos.

Art. 61. *Procedimiento.*

La devolución a que se refiere el artículo anterior se ajustará, en su tramitación y liquidación, a las normas que en cada caso se dicten por el Gobierno o por el Ministro de Hacienda. Las devoluciones que se acuerden podrán hacerse efectivas por el contribuyente mediante compensación con las cuotas tributarias devengadas.

TITULO VI

Obligaciones formales de los contribuyentes

CAPITULO 1.º

EXPEDICIÓN Y CONSERVACIÓN DE FACTURAS

Art. 62. *Expedición de facturas o documentos análogos*

1. Las personas sujetas al impuesto estarán obligadas a extender y entregar factura o documento que la sustituya de cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas.

2. Toda factura o documento que la sustituya y sus copias o matrices contendrá al menos los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social y domicilio del expedidor.
- Los mismos requisitos del destinatario.
- Lugar y fecha.
- Serie y número. La numeración de las facturas será rigurosamente correlativa.
- Operación sujeta al impuesto.
- Importe total.
- Importe de los descuentos autorizados que se concedan.
- Tipo tributario y cuota, si se repereute expresamente el impuesto.
- Indicación del tipo tributario aplicable cuando la cuota se repercute dentro del precio.

3. Cuando la factura corresponda a un pago parcial de operaciones de tracto sucesivo se indicará esta circunstancia.

4. Cuando se trate de servicios de transporte, espectáculos y hostelerías, y en aquellos otros casos en que por disposiciones administrativas los precios deban ser globales con impuestos incluidos, podrá prescindirse en las facturas de los requisitos contenidos en los apartados b), h) e i) del número 1 anterior.

5. En los originales de las facturas, correspondientes a operaciones de exportación no se hará constar el importe del impuesto, que solamente deberá figurar en sus copias.

6. Los contribuyentes podrán solicitar de la Dirección General de Impuestos autorización para documentar sus operaciones mediante facturas o documentos especiales cuando el cumplimiento de lo dispuesto en las reglas anteriores pudiera perturbar la organización contable o administrativa de la Empresa.

Art. 63. *Documentos que sustituyen a las facturas.*

1. La factura será documentos sustituibles en las operaciones que realicen los fabricantes, comerciantes mayoristas y contratistas de obras.

2. A estos efectos, tendrán consideración análoga a las facturas las certificaciones de obras.

3. Podrán sustituir a la factura, cuando se trate de otras operaciones sujetas, cualesquiera documentos que reflejen la realización o cobro de las mismas, siempre que reúnan los requisitos citados en el artículo anterior.

Art. 64. *Conservación de copias o matrices.*

1. La obligación de conservar copia o matriz de las facturas o documentos que las sustituyan, a que se refiere el artículo 38-B del texto refundido de la Ley, durará todo el tiempo de prescripción del impuesto.

2. Cuando la índole de los servicios no permita la conservación individualizada de las copias o matrices de los billetes, «tickets», entradas o boletines, se sustituirán aquellas por resúmenes diarios del número y cuantía de los expedidos, previa autorización de las Delegaciones de Hacienda y con las condiciones que en cada caso se establezcan.

3. La obligación de conservar las copias o matrices establecida por este artículo, así como los originales de las facturas o documentos análogos recibidos de proveedores, a que se refiere el artículo 65, podrá sustituirse por la utilización de películas microfilmadas de estos documentos, siempre que permitan su comprobación y examen por la Inspección.

CAPITULO 2.º

LIBROS DE CONTABILIDAD

Art. 65. *Registro de operaciones.*

Además de los libros exigidos por el Código de Comercio, toda persona sujeta al impuesto deberá llevar y conservar un registro de las facturas o documentos análogos expedidos en el que se refleje el número, naturaleza y cuantía global de las operaciones realizadas cada día.

También deberá conservar, clasificados por proveedores, las facturas y documentos recibidos de éstos.

Art. 66. *Excepciones.*

El Centro Gestor del Impuesto, a petición motivada de los sujetos pasivos y previas las comprobaciones que estime oportunas, podrá autorizar que por las Empresas, en sustitución de los libros y registros exigidos en los artículos anteriores, se empleen sistemas de contabilidad diferentes, siempre que ello responda a la organización contable de la Empresa y quede al propio tiempo plenamente garantizada la comprobación de sus obligaciones tributarias por el I. G. T. E.

CAPITULO 3.º

INFORMACIÓN Y DATOS ESTADÍSTICOS

Art. 67. *Relaciones anuales de proveedores y clientes.*

1. Los contribuyentes del impuesto presentarán relaciones anuales de proveedores y clientes, por separado, ajustadas a las siguientes normas:

Primera.—Están obligados a presentar dichas relaciones todos los contribuyentes por este impuesto, incluso los acogidos al régimen de Convenios para su exacción.

Se exceptúan, sin embargo, de esta obligación:

- Los exportadores de productos agrícolas.
- Las Empresas de servicios que se dediquen a la captación y distribución por tubería de agua para núcleos urbanos, transportes marítimos, fluviales y aéreos de viajeros y mercancías, operaciones bancarias en general, operaciones de préstamos y otras financieras, seguros, reaseguros y capitalización.

Segunda.—Las relaciones de proveedores y clientes deberán presentarse en las oficinas de la Inspección Técnico Fiscal del Estado de la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal.

Tercera.—En las mencionadas relaciones figurarán necesariamente todos aquellos proveedores o clientes cuyas cifras anuales de negocios con el declarante hayan sido superiores a 500.000 pesetas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se incluirán en las relaciones las operaciones de exportación ni las adquisiciones de productos naturales hechas a los agricultores, ganaderos y pescadores o armadores de buques de pesca.

Cuando se trate de Empresas distribuidoras de gas o electricidad, sólo se incluirán en la relación de clientes aquellas a quienes se facture energía para usos industriales con el mismo límite de 500.000 pesetas.

El volumen de operaciones de cada proveedor o cliente que debe reflejarse en la declaración será el correspondiente a la totalidad de sus operaciones con la Empresa declarante, incluso aunque se refiera a adquisiciones o ventas de productos exentos.

Quinta.—Cuando los contribuyentes citados en la norma primera no tengan proveedores o clientes que superen los mínimos a que se refiere la norma tercera, deberán presentar, no obstante, relaciones negativas haciendo constar esta circunstancia.

Quedan dispensados del deber de presentar estas relaciones negativas los contribuyentes que por cualquier sistema de exacción no hayan satisfecho al Tesoro por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el año al que se refiere la relación, cantidades superiores a 30.000 pesetas anuales.

Sexta.—En el mes de marzo de cada año se presentarán las relaciones de proveedores y clientes con los volúmenes de operaciones correspondientes al año natural anterior.

Séptima.—Se presentarán dos relaciones, una de proveedores y otra de clientes, que deberán contener los siguientes datos:

- Apellidos y nombre o razón social, domicilio y número de identificación fiscal de la Empresa declarante.
- Nombre y dos apellidos o denominación social y domicilio del cliente o proveedor respectivo.

c) El importe de las operaciones realizadas con cada cliente o proveedor durante el año respectivo.

Cuando la relación, bien de proveedores o bien de clientes, sea negativa, bastará con hacer constar esta circunstancia en el modelo anteriormente citado.

2. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo y mejor cumplimiento de esta obligación, así como para su acomodación a las circunstancias de cada momento, mediante las modificaciones que se estimen precisas respecto al ámbito subjetivo de los contribuyentes obligados a presentar las correspondientes relaciones positivas o negativas y al ámbito objetivo de las cuantías y clases de operaciones a que se refiere el número anterior.

Art. 68. Incumplimiento de la obligación anterior.

1. La no presentación de las relaciones, positivas o negativas, a que se refiere el artículo anterior, así como el carácter inexacto o incompleto de las mismas, constituirá simple infracción tributaria, que será sancionada según la cuantía dispuesta por el artículo 83-1-a) de la Ley General Tributaria para el incumplimiento de las obligaciones de índole contable y registral.

La falta de presentación de las relaciones, así como la presentación de relaciones incompletas por no contener todos los extremos que exige el modelo, será sancionada de forma automática por los Delegados de Hacienda, sin necesidad de previo requerimiento; cuando por su cuantía la imposición de las sanciones corresponda al Ministro de Hacienda o al Gobierno, los Delegados de Hacienda elevarán al Centro Gestor las correspondientes propuestas.

Cuando la inspección del tributo advierta que las relaciones son inexactas, reflejará esta circunstancia en las correspondientes actas de constancia de hechos, que remitirá a los Delegados de Hacienda con la propuesta de la sanción que corresponda a la gravedad de la infracción.

2. Con independencia de lo expuesto en el número anterior, los Delegados de Hacienda podrán requerir individualmente, una o varias veces, a los contribuyentes que no hayan presentado las relaciones de clientes y proveedores, positivas o negativas, para que las presenten dentro del plazo de quince días desde el requerimiento. La falta de respuesta a cada uno de estos requerimientos o la presentación incompleta o inexacta de las relaciones constituirán asimismo en cada caso infracciones tributarias simples, que se sancionarán en la forma y cuantía dispuestas en el apartado anterior y sin perjuicio de la sanción automática que haya podido ser impuesta por la falta de presentación. Los requerimientos se harán invocando las disposiciones de este Decreto, el artículo 111 de la Ley General Tributaria y el artículo 22 del Decreto-ley de 22 de noviembre de 1967.

TITULO VII

Gestión e inspección del Impuesto

Art. 69. Gestión.

La gestión del Impuesto corresponde de modo exclusivo al Ministerio de Hacienda, y se encomienda a la Dirección General de Impuestos.

Art. 70. Inspección del impuesto.

La comprobación e inspección del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, así como la realización de los estudios precisos para los regímenes de estimación objetiva, corresponde de modo exclusivo al Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado.

Art. 71. Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones tributarias descubiertas por actuaciones inspectoras se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias y concordantes.

2. Constituye simple infracción, a efectos de lo dispuesto en los artículos 78 y 83 de la Ley General Tributaria, el incumplimiento de las obligaciones impuestas a los sujetos pasivos en los artículos 38, 39, 40, 42, 43, 47, 62, 63, 64, 65, 67, 70 y 80 de este Reglamento.

3. Igualmente constituyen simples infracciones tributarias el incumplimiento de las obligaciones formales impuestas a los sujetos pasivos por las normas reguladoras del régimen de Convenios.

TITULO VIII

Arbitrio provincial

Art. 72. Concepto y naturaleza.

El arbitrio provincial sobre el Tráfico de las Empresas es un recargo estatal sobre algunos tipos del Impuesto que se exige y gestiona en los términos establecidos en este título.

Art. 73. Hecho imponible.

El recargo en concepto de arbitrio provincial se exige sobre todas las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con excepción de las siguientes, que no están sujetas a este recargo:

- a) Las importaciones.
- b) Las exportaciones.
- c) Las operaciones y servicios bancarios y de crédito tipificados en el artículo 24 de este Reglamento.
- d) Las operaciones de seguros que se mencionan en el artículo 25.
- e) Los transportes a que se refieren los artículos 26 a 29.

Art. 74. Sujeto pasivo.

Están obligadas al pago del arbitrio, salvo lo dispuesto en el artículo 80, las mismas personas que lo están al pago del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Art. 75. Base.

La base liquidable será la misma que resulte para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, determinada conforme a las normas del artículo 12, salvo lo dispuesto en el artículo 80.

Art. 76. Tipos.

El recargo en concepto de arbitrio provincial se exigirá conforme a los siguientes porcentajes, que se acumularán a los tipos que rigen para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

	%
a) Operaciones realizadas por fabricantes o industriales	0,50
b) Operaciones de comerciantes mayoristas	0,10
c) Operaciones realizadas por fabricantes o industriales cuando concurren las circunstancias del número 2 de la letra A del artículo 18	0,60
d) Ejecución de obras, arrendamientos de bienes y prestación de servicios	0,70
e) Espectáculos cinematográficos	0,70
f) Otros espectáculos	0,35
g) Adquisición de productos naturales	0,50
h) Otras operaciones típicas, no especificadas, de las Empresas	0,50

Las bonificaciones en los tipos establecidos para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas no serán aplicables al arbitrio.

Art. 77. Devengo y repercusión.

El devengo del arbitrio y su repercusión se ajustarán a lo dispuesto en la Ley del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y en este Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo 80.

Art. 78. Ambito territorial.

El recargo no se aplicará a las operaciones realizadas en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla. Tampoco se aplicará a las operaciones realizadas en la Península e Islas Baleares que tengan por objeto bienes o servicios destinados directamente a dichos territorios.

Este recargo tampoco será aplicable en las provincias de Alava y Navarra, que se regirán por las disposiciones específicas de su régimen foral.

Art. 79. Exacción del arbitrio.

1. En los supuestos de autoliquidación, el recargo en concepto de arbitrio provincial se liquidará e ingresará por el

sujeto pasivo conjuntamente con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en la misma declaración-liquidación. Para ello, en la columna destinada al tipo de la operación gravada, se hará constar el que resulte de sumar el correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y al recargo. Si la operación no estuviera sometida al arbitrio, el tipo será el señalado para el Impuesto correspondiente.

2. De forma similar se procederá en los supuestos de pago del Impuesto mediante retención o mediante acta de inspección.

3. Cuando el Impuesto se exija en regímenes de estimación objetiva, las bases y normas de procedimiento acordadas para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas serán de aplicación al recargo, sin necesidad de que se determinen separadamente las cuotas correspondientes a uno u otro concepto.

4. Cuando el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava los servicios de hostelería, restaurante y acampamento se satisfaga mediante efectos timbrados el recargo en concepto de arbitrio provincial será ingresado en todo caso a metálico, conforme a lo que se dispone en el artículo 38 de este Reglamento.

Art. 80. Caso especial de producción de energía eléctrica.

El arbitrio sobre la producción de energía eléctrica se exigirá en todo caso a razón de 10 pesetas kilovatio-hora de producción en el lugar en que ésta se realice, cualquiera que sea el tipo de central que produce dicha energía.

A estos efectos, las Empresas productoras presentarán trimestralmente en la Delegación de Hacienda correspondiente una declaración-liquidación exclusiva para el arbitrio independiente de la que proceda por los suministros realizados a usuarios o consumidores que estén sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Para la determinación de los kw/año que corresponden en la base de imposición del arbitrio sobre esta fuente de energía, se dividirá el número total de kw/hora producidos en el año por el divisor fijo 8.760.

La mencionada declaración-liquidación se presentará por triplicado, en la que se hará constar: nombre o razón social de la Empresa, domicilio, municipio donde radiquen las instalaciones, número de kw/hora y kw/año, clases de energía, tipos y cuotas. Las cuotas se ingresarán simultáneamente con la presentación de la declaración, utilizando alguna de las formas de ingreso que se regulan en el artículo 40.

Art. 81. Administración de los recursos recaudados por este recargo.

Los recursos recaudados por este recargo se administrarán y aplicarán de conformidad con las disposiciones generales contenidas en el artículo 25 de la Ley 48/1960, de 24 de julio, sobre Haciendas Locales, y por los preceptos no derogados por la Ley anterior del artículo 233 de la Ley 41/1961, de 11 de junio.

Art. 82. Gestión e inspección del arbitrio.

La gestión e inspección de este recargo se realizará conjuntamente con las correspondientes al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y por los mismos órganos y servicios competentes para gestionar e inspeccionar este último tributo.

Asimismo le serán de aplicación las normas de procedimiento, inspección y sanciones establecidas en este Reglamento y en otras disposiciones generales para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, sin perjuicio de las excepciones que se establecen en el texto refundido del Impuesto y en el presente título.

DISPOSICIONES FINALES

1.º A la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas cuantas normas se refieran a las materias que en él se regulan.

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, se declaran expresamente derogadas, en cuanto se refieren al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, las siguientes disposiciones:

- Decreto de 26 de julio de 1946. Reglamento A
- Decreto 1815/1964, de 30 de junio.
- Orden de 30 de junio de 1964 (Boletín Oficial del Estado del 4 de julio).
- Orden de 28 de julio de 1964 (Boletín Oficial del Estado del 1 de agosto).

Orden de 21 de octubre de 1964 (Boletín Oficial del Estado del 28)

Decreto 3864/1964, de 3 de diciembre.

Decreto 4131/1964, de 2 de diciembre.

Decreto 97/1965, de 14 de enero.

Orden de 8 de febrero de 1965 (Boletín Oficial del Estado del 18)

Decreto 221/1965, de 11 de febrero.

Orden de 22 de marzo de 1965 (Boletín Oficial del Estado del 31)

Orden de 22 de marzo de 1965 (Boletín Oficial del Estado del 1 de abril).

Orden de 21 de enero de 1966 (Boletín Oficial del Estado del 28)

Decreto 121/1966, de 28 de enero.

Orden de 16 de febrero de 1966 (Boletín Oficial del Estado del 24)

Orden de 3 de mayo de 1966 (Boletín Oficial del Estado del 19)

Orden de 17 de mayo de 1966 (Boletín Oficial del Estado del 24)

Orden de 11 de octubre de 1966 (Boletín Oficial del Estado del 18)

Orden de 10 de julio de 1967 (Boletín Oficial del Estado del 22)

Decreto 2118/1967, de 19 de agosto.

Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 7 de octubre de 1967

Decreto 221/1968, de 7 de marzo.

Orden de 4 de abril de 1968 (Boletín Oficial del Estado del 12)

Decreto 2218/1968, de 9 de octubre.

Decreto 2161/1968, de 16 de octubre.

Orden de 13 de febrero de 1970 (Boletín Oficial del Estado del 17)

Decreto 518/1970, de 26 de noviembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los expedientes pendientes a la entrada en vigor de este Reglamento se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones que en él se contienen.

2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el número anterior los expedientes de Convenio y sus incidencias, que se regirán por las normas vigentes al ser solicitados hasta su total ultimación.

CIRCULAR número 674, de la Dirección General de Aduanas, por la que se asignan claves estadísticas.

En el transcurso del año 1971, el Boletín Oficial del Estado ha publicado modificaciones que, por afectar a la estructura de diversas subpartidas arancelarias, han sido inoperantes, desde el punto de vista estadístico, debido a la rigidez condicionante que da la determinación, en forma homogénea, de la balanza comercial por lo que, cerrada ésta, con la conclusión del año, es el momento de ponerlas en vigor, estadísticamente, mediante la asignación de las claves correspondientes.

Excepción al criterio general, expresado en el párrafo anterior, ha sido la transformación total experimentada por el capítulo 24 que, por su trascendencia, obligó a anticipar al 1 de octubre, la vigencia de nuevas claves, establecidas por las Circulares 670, 671 y 672.

La necesidad de mayor información comercial, en determinadas subpartidas arancelarias, requiere la subdivisión de éstas en diversas posiciones estadísticas y la especificación en unidades, del volumen de comercio.

La culminación de la evolución política de ciertos territorios exigen asimismo la asignación de nuevas claves y denominaciones.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, dispone lo siguiente:

Primero.—Con vigencia a partir del 1 de enero de 1972 se establecen claves estadísticas, para las subpartidas arancelarias y nuevas posiciones estadísticas, que se recogen en el anexo de esta Circular.

Segundo.—Además de las actuales posiciones estadísticas en las que ya se puntualizan unidades de carácter estadístico o fiscal, se hará constar, para fines estadísticos, las unidades en las siguientes posiciones, que hasta ahora se publicaban sin ellas, en la Estadística del Comercio Exterior: